



Novedades impositivas

Número 675

Octubre 2025



ÍNDICE

DGI

- Consulta N° 6374:** Unipersonal que presta servicios no profesionales - IVA - Exportación de servicios - No corresponde.
- Consulta N° 6521:** Proyecto de inversión - Ley N° 16.906 - IRAE - Exoneración - Deducción incrementada.
- Consulta N° 6601:** Abandono de bienes y derechos - ITP - IRPF - Base de cálculo - Costo fiscal.
- Consulta N° 6667:** S.A. con actividad agropecuaria - Escisión - Enajenación de inmuebles rurales adquiridos con anterioridad al 1º de julio de 2007 - IRAE - Tratamiento tributaria.
- Consulta N° 6679:** Entidad del exterior sin establecimiento permanente en Uruguay - Rentas por suscripción a su plataforma digital - IRNR - IVA - Tratamiento tributario.
- Consulta N° 6727:** Intendencia Municipal - Seguro de salud - Funcionarios - IRPF - Tratamiento tributario.
- Consulta N° 6729:** Persona física - IRAE - IRPF - Rentas de trabajo - Rentas por incremento patrimonial - Venta de vehículo - Tratamiento tributario.
- Consulta N° 6734:** Persona pública no estatal con personal dependiente que desarrollan servicios personales en el exterior - IRAE - IRPF - Retenciones - No corresponde.
- Noticias DGI:** Alertamos a los contribuyentes por comunicaciones engañosas en nombre de la DGI.
- Noticias DGI:** Desafiliación de emisores del régimen de facturación electrónica por incumplimientos graves.
- Noticias DGI:** Doble factor de autenticación para ingresar en Servicios en Línea mediante el Usuario gub.uy.
- Noticias DGI:** El 31 de octubre vence la última cuota del Impuesto de Primaria.
- Resolución 1808/025:** Se amplía la información solicitada a las entidades que ofrecen seguro de arrendamiento.
- Resolución 1849/025:** Se fija, a partir del 1º de noviembre de 2025, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena realizada de animales de su propiedad.
- Resolución 1850/025:** Se dispone que, en los casos de faena a facón, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento.
- Resolución 1851/025:** Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de noviembre de 2025, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

<h2>Proyectos de Ley</h2>	<p>Proyecto de Ley SN/841: Destino y distribución de mercaderías decomisadas - Modificación de los artículos 253 y 254 del Código Aduanero.</p> <p>Proyecto de Ley SN/842: Acceso a la información pública a través de medios digitales - Modificación del artículo 5º de la Ley Nº 18.381.</p> <p>Proyecto de ley SN/845: Ventanilla única de inversiones. Modificación del artículo 519 de la Ley Nº 20.075.</p> <p>Proyecto de ley SN/846: Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Código aduanero - Modificaciones. (Artículos 163, 191, 195, 197, 198, 199, 200 y 206 desglosados del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029, informado por la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda).</p> <p>Proyecto de ley SN/848: Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Otorgamiento de premios a los consumidores de productos y servicios - Se sustituye el artículo 228 de la Ley Nº 15.851 (Artículo 149 desglosado del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029).</p>
<h2>Decretos</h2>	<p>Decreto N° 203/025: Se decreta una incorporación arancelaria al Anexo I del Decreto N° 48/022.</p> <p>Decreto N° 211/025: Se decreta que a partir del 1º de enero de 2026, no podrán iniciarse nuevas constituciones de sociedades o inscripciones de empresas en general a través del régimen previsto en el Decreto N° 155/010.</p> <p>Decreto N° 215/025: Se modifica la fecha dispuesta en el artículo 2º del Decreto N° 254/019 - Régimen de venta de bienes a turistas extranjeros (Free Shop).</p> <p>Decreto N° 217/025: Se agrega al artículo 39 del Decreto N° 220/1998, el numeral 67 - Insumos agropecuarios incluidos en la exoneración de IVA.</p> <p>Decreto N° 218/025: Se agrega un inciso al artículo 1º del Decreto N° 268/020 - Protección del derecho al medio ambiente libre de humo de tabaco y su consumo.</p> <p>Decreto N° 219/025: Se establece la suspensión del cómputo del plazo de validez de la prueba de origen, siempre que su destino sea su inclusión en el régimen aduanero de importación definitiva.</p> <p>Decreto N° 220/025: Reducción de la tasa del Impuesto al Valor Agregado, a las operaciones comprendidas en el artículo 1º del Decreto N° 279/024, en tanto las adquisiciones se realicen por personas físicas no residentes en territorio nacional entre el 15 de noviembre de 2025 y el 30 de abril de 2026 inclusive.</p> <p>Decreto N° 224/025: Se sustituye el inciso primero del numeral 25 del artículo 39 del Decreto N° 220/998 - Nómina de insumos agropecuarios exonerados del Impuesto al Valor Agregado</p> <p>Decreto N° 225/025: Se fijan los valores de la (U.R.), de la (U.R.A.) y del IPC, correspondientes al mes de Septiembre de 2025; y el coeficiente para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de octubre de 2025.</p>
<h2>Resoluciones</h2>	<p>Resolución N° 75/025: Resolución Declaración Jurada DNZF - VUI/VUCE: Nuevo procedimiento para la presentación de la Declaración Jurada de empresas Usuarias de Zonas Francas.</p>

<p>BCU</p>	<p>Circular N° 2487: Instituciones de Intermediación Financiera - Modificación en requisitos para la apertura de cuentas corrientes - Artículo 390 de la RNRCSF.</p> <p>Circular N° 2488: Instituciones de Intermediación Financiera - Tratamiento de acuerdos marco de compensación bilateral - Riesgo de contraparte y ajustes de valuación del crédito.</p> <p>Circular N° 2489: Fe de erratas - Circular 2484 del 15 de julio de 2025 – Recopilación de normas del Mercado de valores.</p> <p>Comunicación 2025/148: Promesa de desembolso de fondos contra entrega previa de dinero y uso del ISO - logotipo Banco Central del Uruguay. Advertencia sobre actividad no realizada por el Banco Central del Uruguay.</p> <p>Comunicación 2025/149: Instituciones de Intermediación Financiera; Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico; Administradoras de Crédito y Cooperativas de Ahorro y Crédito, que emitan tarjetas de crédito.</p> <p>Comunicación 2025/150: Mercado de Valores - Inscripción de valores del exterior.</p> <p>Comunicación 2025/151: Mercado de Valores – BANQUE HERITAGE (URUGUAY) S.A. – Inscripción de Certificados de Depósito.</p> <p>Comunicación 2025/159: Instituciones de Intermediación Financiera autorizados a operar como Adquirentes de Medios de Pagos Electrónicos.</p>
<p>MEF</p>	<p>CIRCULAR N° 1/025: Reformulación de proyectos sin declaratoria promocional presentados al amparo del Decreto N° 268/020.</p> <p>COMAP informa: Nuevo Régimen de Origen del ACE 35 entre Chile y Uruguay entrará en vigor el próximo 24 de noviembre.</p> <p>Comunicado de la División Cooperativas de la A.I.N: Modificación en el trámite de visación de Estados Financieros (expedientes ingresados a partir de 1º de noviembre de 2025).</p> <p>Modelos de notas para efectuar solicitudes ante COMAP: Con el fin de unificar los formatos de las solicitudes que se presentan ante COMAP y de clarificar cuál es la documentación que corresponde presentar en cada caso.</p> <p>Noticias: El ministro Oddone presentó el presupuesto en el Senado junto al equipo del MEF y la OPP.</p> <p>Noticias: Gobierno extiende el beneficio de descuento del IMESI a las naftas para la frontera.</p> <p>Noticias: Uruguay y Francia concluyen negociaciones del acuerdo para eliminar la doble imposición.</p> <p>Nuevos Formularios para presentación de proyectos ante COMAP: Con el objetivo de optimizar el proceso de presentación de los proyectos de inversión y asegurar la recopilación de la información obligatoria, se publican nuevos Formularios de Inicio de Trámite (FIT).</p> <p>Presentación Vía digital - Pen drive: Se informa que, a partir del 10 de noviembre de 2025, la presentación de documentación digital ante COMAP se recepcionará exclusivamente a través de dispositivos Pen Drive.</p>

BPS Información General	<p>Beneficios del uso del escritorio para empresas: El BPS desarrolló un escritorio para facilitar las gestiones de las empresas, donde se centralizan las que refieren a trabajadores, nóminas, pagos y trámites en curso.</p> <p>Noticias: Uruguay firmó convenios de seguridad social con Finlandia y Australia.</p> <p>Cotización del dólar.</p> <p>Índice de Precios al Consumo.</p> <p>Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.</p> <p>Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.</p> <p>Recargos por mora.</p> <p>Intereses fictos (Artículo 18º Decreto N.º 840/88).</p> <p>Valor de la cuota mutual.</p> <p>Evolución del salario mínimo nacional.</p> <p>Montos de aportación al Banco de Previsión Social.</p> <p>Unidad Indexada.</p> <p>Unidad Reajustable.</p> <p>Base Ficta de Contribución.</p> <p>Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales.</p> <p>Base de Prestaciones y Contribuciones.</p>
--	---

Por Consultas sobre los temas tratados en el presente boletín dirigirse a nuestro Departamento de Asesoramiento Impositivo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

- **Cr. Fernando Reggio**
- **Cr. Leonardo Domankis**
- **Cra. Emiliana Beati**
- **Cra. Alejandra Ramella**
- **Cra. Leticia Arias**
- **Cr. Gastón De Orta**

Dirección General Impositiva (DGI)

Consulta D.G.I. 6374

Unipersonal que presta servicios no profesionales - IVA - Exportación de servicios - No corresponde.

Una persona física que presta servicios personales no profesionales mediante una entidad unipersonal consulta si los mismos pueden considerarse exportación de servicios en sede del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Según manifiesta el consultante, se trata de servicios de "coaching" para la toma de decisiones de carácter personal, laboral y profesional, que factura a una empresa del exterior.

Los receptores de dichos servicios son personas físicas vinculadas a la empresa contratante y se aclara que los mismos son aprovechados íntegramente en el exterior.

El consultante adelanta opinión estimando que estos servicios se encontrarían incluidos en el numeral 11 del artículo 34 del Decreto N° 220/998 de 12.08.998 ya que, a su entender, se trataría de "(...) servicios de asesoramiento prestados en relación a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera de la República" y también son "(...) servicios de carácter técnico, prestados en el ámbito de la gestión, administración, técnica o asesoramiento de todo tipo (...)".

La normativa señalada, en su literal a), incluye en la nómina de las exportaciones de servicios a los siguientes:

"Los servicios de asesoramiento prestados en relación a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera de la República.

Quedan comprendidos en este literal los servicios de carácter técnico, prestados en el ámbito de la gestión, administración,

técnica o asesoramiento de todo tipo, y los servicios de consultoría, mediación y arbitraje comercial internacional, traducción, proyectos de ingeniería, diseño, arquitectura, asistencia técnica, capacitación y auditoría".

En primer lugar, cabe indicar que el consultante no detalla cuáles son las características del servicio que presta. Sin perjuicio de ello, y en tanto se trata de una palabra que no se encuentra en el Diccionario de la Real Academia Española, cabe responder en el entendido que el término "coaching" y por tanto, la actividad desarrollada, refiere a un entrenamiento en habilidades de comunicación y de liderazgo que fomentan el autoconocimiento y el contacto de la persona con su entorno, mejorando su performance en diferentes áreas; el servicio consistiría en un proceso de acompañamiento creativo y reflexivo, con el objetivo de ayudar a un individuo o a un grupo a maximizar el desarrollo de sus capacidades y habilidades.

Siendo así, el servicio prestado no se encuentra incluido en la norma transcripta ya que no puede catalogarse como un asesoramiento entendiendo por tal la trasmisión de conocimientos a un tercero que los aprovecha, tal como ya se ha expresado en la Consultas N° 6115 de 10.04.018 (Boletín N° 539) y N° 6552 de 04.05.023 (Boletín N° 600), respecto a servicios prestados por psicólogos; ni se encuentra entre los mencionados en el segundo inciso.

En consecuencia, la prestación de servicios por la que se consulta no quedará comprendida en la definición de exportación de servicios, debiendo tributar IVA a la tasa básica.

Consulta D.G.I. 6521

Proyecto de inversión - Ley N° 16.906 - IRAE - Exoneración - Deducción incrementada.

Un contribuyente que presentó un proyecto de inversión al amparo de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998 y el Decreto Nº 268/020 de 30.09.020 utilizando el indicador empleo, consulta si puede optar entre aplicar la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) derivada del proyecto de inversión o el ajuste por deducciones incrementadas en concepto de promoción del empleo a que refiere el literal H) del artículo 34 del Título 4 del Texto Ordenado 2023.

Aclara que durante el ejercicio fiscal de presentación del proyecto (situación 1) se realizaron inversiones y existe renta neta fiscal positiva, por lo que dicho ejercicio, una vez aprobado el proyecto, quedaría comprendido dentro del plazo del beneficio. Asimismo, afirma que, al tratarse del ejercicio de presentación, este ejercicio no se encuentra comprendido dentro de los comprometidos en el cómputo del indicador empleo.

Además, afirma que en los ejercicios siguientes, en los que el proyecto se encuentra aprobado (situación 2), existe renta neta fiscal positiva, se han realizado inversiones elegibles y existe saldo remanente para exonerar IRAE.

En función de lo expuesto, adelanta opinión manifestando que la opción entre aplicar uno u otro beneficio es del contribuyente, tanto cuando el proyecto se encuentre pendiente de aprobación por parte del Poder Ejecutivo (situación 1) como cuando el mismo haya sido aprobado (situación 2).

Previo a dar respuesta se entiende pertinente realizar ciertas precisiones del régimen aplicable.

En lo que tiene que ver con el régimen de proyectos de inversión, cabe tener presente que el primer ejercicio incluido en la declaratoria promocional será el ejercicio de presentación del proyecto.

El plazo de aplicación de beneficios está consagrado en el artículo 18 del Decreto Nº 268/020, el que establece que la exoneración del IRAE se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta neta fiscal, incluyendo a este último

en dicho cómputo, pudiendo la empresa suspender el plazo de exoneración por hasta 2 ejercicios, consecutivos o no.

A su vez, el artículo 22 del citado decreto, habilita a que, si una empresa presentó un proyecto de inversión, pero no tiene a la fecha de presentación de la declaración jurada la Resolución de promoción del Poder Ejecutivo, puede aplicar los beneficios del IRAE e Impuesto al Patrimonio (IP), haciendo la ficción de que el proyecto fue aprobado en las condiciones solicitadas para los ejercicios comprendidos en la declaratoria.

Por lo tanto, la opción a que refiere el artículo 22 es respecto a la posibilidad de aplicar los beneficios del IRAE e IP aún sin contar con la Resolución de promoción. Esto es, el contribuyente puede aplicar los beneficios del proyecto y eventualmente reliquidar si una vez aprobado el mismo surgieran diferencias. De lo contrario, podría optar por no exonerar los referidos tributos hasta tanto no se emita la Resolución de promoción, y una vez aprobado el proyecto podrá reliquidar los ejercicios aplicando los beneficios que surjan de la misma.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el beneficio por deducciones incrementadas, el último inciso del literal H) del artículo 34 del Título 4 T.O. 2023 dispone que el mismo no será de aplicación en los ejercicios que se haya exonerado el IRAE en virtud de un proyecto declarado promovido en el marco de la Ley Nº 16.906, en tanto se haya utilizado el indicador empleo para la obtención de los beneficios tributarios.

De acuerdo con la norma legal, para determinar si corresponde o no la deducción incrementada, se debe considerar si la empresa exoneró IRAE en virtud de un proyecto de inversión que utiliza el indicador empleo. No siendo relevante si el ejercicio en cuestión se encuentra comprendido o no dentro del período comprometido del indicador empleo o si es el período base para determinar la situación inicial del proyecto de inversión.

La normativa citada no establece una prioridad de un beneficio sobre otro, sino

que lo que prevé es la no acumulación de ambos beneficios en un mismo ejercicio.

Por lo expuesto, esta Comisión de Consultas entiende que ya sea que el proyecto se encuentre pendiente de aprobación o cuando el mismo haya sido aprobado (situación 1 y 2 respectivamente) constituye una opción del contribuyente la elección de qué beneficio aplicar.

Cabe precisar que en los casos en que se opte por aplicar la deducción incrementada en concepto de gasto salarial, el referido ejercicio computará para el plazo del proyecto, salvo que la empresa optara por suspender el plazo, situación que deberá ser comunicada a la COMAP conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 268/020.

Adicionalmente, se plantea una tercera situación, donde el ejercicio a liquidar se encuentra dentro del plazo de exoneración del proyecto, pero no existe saldo de exoneración remanente del IRAE proveniente del proyecto de inversión. Se comparte que al no poder aplicar exoneración del IRAE por el proyecto de inversión por haberse utilizado la totalidad del beneficio en ejercicios anteriores, podrá aplicar el beneficio de deducciones incrementadas.

Consulta D.G.I. 6601

Abandono de bienes y derechos - ITP - IRPF - Base de cálculo - Costo fiscal

La consultante (en su calidad de profesional escribana pública), plantea ante el otorgamiento de un negocio de "Abandono de Bienes y Derechos" si el mismo se encuentra gravado a efectos del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales (ITP) y del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), y en su caso, si para la base de cálculo de ambos impuestos podría ser asimilable a una enajenación o a una cesión de derechos hereditarios; asimismo, consulta respecto del costo fiscal que deberá considerar el adquirente de los bienes inmuebles comprendidos en la universalidad al momento de enajenarlos y finalmente si el escribano es agente de retención.

Respuesta:

El instituto o negocio de "Abandono de Bienes y Derechos" se encuentra regulado en el Código Civil (C.C.) como uno de los modos de adquirir el dominio, en concreto dentro de las disposiciones referidas a la sucesión por causa de muerte. Conforme el art. 880º del citado cuerpo normativo se desprende que: "El cónyuge sobreviviente podrá en todo caso retener lo que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal o pedir la porción conyugal abandonando sus otros bienes y derechos".

El Dr. Esc. Arezo, en atención a esta disposición y a los artículos 878 y 879 del Código Civil, sostiene que, frente al fallecimiento del causante, a quien además de herederos -forzados o no- le sobrevive cónyuge, este último podrá asumir alguna de las siguientes actitudes:

a) Optar por Porción Conyugal a que hubiere lugar, encontrándose habilitado a retener sus bienes propios, su mitad de gananciales, incluso su cuota hereditaria, siempre que, hecha la imputación legal de aquellos bienes al monto de la Porción Conyugal, ésta superara en valor el conjunto de todos ellos;

b) Recibir su mitad de gananciales y si la misma supera el monto de la Porción Conyugal Íntegra, no tendrá derecho a complemento como en el caso anterior;

c) Abandonar sus bienes y derechos para recibir Porción Conyugal Íntegra. (Arezo Píriz Enrique. Porción Conyugal, 5ª Edición; Asociación de Escribanos del Uruguay, Año 2010, págs. 437 y siguientes).

A efectos de analizar el alcance del referido negocio, es de orden considerar previamente el instituto de la Porción Conyugal. La misma es definida por el artículo 874 del Código Civil como "(...) aquella parte del patrimonio del cónyuge premuerto, que la Ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación".

Más allá de la naturaleza jurídica de la Porción Conyugal (alimentaria, hereditaria, legado legal), y en tanto asignación forzosa en materia sucesoria,

con relación a su quantum la misma corresponde a un cuarto de los bienes del causante (artículo 881 Código Civil), salvo en el primer orden de llamamiento (descendientes o sus representantes) que cuantitativamente equivale a la legítima rigorosa del hijo (artículo 887 Código Civil).

De lo dicho precedentemente se desprende que el negocio consultado, es un negocio jurídico entre vivos donde el título de adquisición se llama "abandono" y que requiere del modo "tradición" cuyo objeto será una "universalidad jurídica". Avala esta última afirmación la Ley N° 16.871 de fecha 28.09.997 de reorganización registral, vigente desde el 1º.05.998, la cual en sede del Registro Nacional de Actos Personales manda la inscripción de este tipo de negocios en la Sección Universalidades, si la misma es otorgada en escritura pública (artículo 45 numeral 4).

En consecuencia, tratándose de una universalidad, no corresponderá individualizar ni describir bienes en concreto y hay que tener en cuenta que existen bienes que no podrán ser objeto del mismo, como el Derecho Real de Uso y Habitación del artículo 881-1 Código Civil.

En cuanto a la gravabilidad de este negocio con relación al ITP esta Comisión de Consultas comparte el criterio de la consultante en cuanto el "Abandono de Bienes y Derechos" no se encuentra previsto dentro del hecho generador del ITP (artículo 1º, Título 19, T.O. 2023). En una situación similar, relacionada con el abandono de inmuebles, en Consulta N° 4628 de fecha 31.08.006 (Boletín N° 399) esta Comisión de Consultas entendió que en efecto "(...) el referido abandono es una renuncia al derecho de propiedad y, por lo tanto, se encuentra excluido del hecho generador del ITP por aplicación del inciso tercero del artículo 5º del Decreto N° 252/998 de 16.09.998 (...)".

El mencionado artículo establece que quedan excluidos del gravamen, entre otros, los negocios abdicativos, tales como las renuncias de derechos.

El multirreferido negocio sí se encuentra incluido dentro del hecho generador del

IRPF en tanto incremento patrimonial: "A) Las rentas correspondientes a transmisiones patrimoniales originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para transmitir el dominio y sus desmembramientos, sobre bienes de cualquier naturaleza, y en general todos aquellos negocios por los cuales se les atribuya o confirme los referidos derechos a terceros, siempre que de tales derechos no se generen rentas que esta ley califique como rendimientos" (artículo 26, inciso 2, Literal A, Título 7, T.O. 2023).

En cuanto a la forma de liquidación del IRPF, corresponde aplicar sobre el negocio, el criterio ficto de liquidación establecido en los artículos 32 del Título 7 T.O. 2023 y 29 del Decreto N° 148/007 del 26.04.007 "Rentas originadas en otras transmisiones patrimoniales", esto es, la renta computable será el 20% del precio de enajenación excluido el ITP (que, en la especie, no aplica). En el caso que no exista precio, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor en plaza de la universalidad enajenada.

Finalmente, en cuanto al costo fiscal de los inmuebles trasmisidos mediante "Abandono de Bienes" (negocio que configura título hábil para transmitir el dominio), considerando que el referido negocio alcanza a los bienes de quien realiza el abandono, no tratándose de bienes propiedad del causante, esta Comisión de Consultas considera la aplicación el artículo 29 del Título 7 T.O. 2023 que expresa: "En el caso de que dicho inmueble hubiera sido adquirido sin precio, se aplicarán las normas del artículo 36 de este Título", siendo que el referido artículo dispone "El Poder Ejecutivo establecerá los criterios de valuación para los bienes y servicios recibidos en pago, por permuta y, en general para la determinación de las rentas en especie".

Por su parte, el artículo 32 del Decreto N° 148/007 establece que: "A los fines de avaluar los bienes y servicios recibidos en pago o por permuta, así como para determinar las rentas en especie correspondientes a la Categoría I

del impuesto que se reglamenta, serán de aplicación los criterios de valuación establecidos para el Impuesto a las

Rentas de las Actividades Económicas". En ese sentido, el artículo 73 del Decreto Nº 150/007 de 26.04.007 dispone que: "A los fines de avaluar los bienes y servicios recibidos en pago o por permuta, así como para determinar las rentas en especie, se aplicarán las siguientes normas:

(...)

b) Los inmuebles se tomarán por el valor real vigente a la fecha de la operación. Si no existiera valor real o se demostrará que corresponde tomar otro importe, su valor será determinado por peritos, el que podrá ser rechazado por la Dirección General Impositiva".

Por lo expuesto, el adquirente de los bienes inmuebles incluidos dentro de la universalidad referida deberá tomar como costo fiscal de los mismos al momento de su enajenación, el valor real del inmueble al momento de la celebración del "Abandono de Bienes".

Y finalmente, el IRPF resultante del referido abandono de bienes deberá ser abonado por el cónyuge supérstite al mes siguiente del otorgamiento de la correspondiente escritura, debido a que el escribano público autorizante del negocio no es agente de retención de dicho impuesto atento a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Nº 148/007.

No obstante, acorde al referido artículo el escribano actuante será agente de retención ante una posterior enajenación de los inmuebles que fueran adquiridos bajo esta modalidad.

Consulta D.G.I. 6667

S.A. con actividad agropecuaria - Escisión - Enajenación de inmuebles rurales adquiridos con anterioridad al 1º de julio de 2007 - IRAE - Tratamiento tributario.

Una Sociedad Anónima con actividad agropecuaria (en adelante la Sociedad), titular de inmuebles rurales adquiridos con anterioridad al 1º de julio de 2007, está analizando la posibilidad de realizar una escisión, transfiriendo el 50% de su patrimonio (incluido el 50% de los

inmuebles rurales) a una nueva sociedad recibiendo los actuales accionistas de la sociedad a escindirse, una participación proporcional en el capital accionario de la nueva sociedad. Asimismo, manifiesta que la mencionada operación se realizará cumpliendo con los requisitos establecidos en el literal f) del artículo 29 del Título 4 del T.O. 2023 que habilita a no reconocer un valor llave como Renta Bruta Gravada por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Al respecto, consulta si frente a una futura enajenación de los inmuebles rurales por parte de la nueva sociedad que recibe dichos inmuebles, puede estarse a la fecha de adquisición de los inmuebles por parte de la Sociedad, a efectos de aplicar el régimen ficto dispuesto por el artículo 59 del Título 4 del T.O. 2023.

Adelanta opinión en el sentido que la nueva sociedad podrá, ante una futura venta de los inmuebles recibidos como consecuencia de la escisión, optar por aplicar el régimen ficto de determinación de la renta neta gravada por IRAE dado que los inmuebles fueron adquiridos por la Sociedad antes del 1º de julio de 2007. Asimismo, señala que por analogía con el tratamiento que se da en sede del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) a las adquisiciones por modo sucesión, la nueva sociedad como empresa sucesora que debe valuar los inmuebles por el costo fiscal que tiene en la empresa antecesora, debe tener la opción de tributar por el régimen ficto ante una futura venta del inmueble.

No se comparte la opinión del consultante.

Como primer punto se señala, que esta Administración ya se ha expedido para el caso de Fusiones y Escisiones como operaciones a título oneroso. Asimismo, la Consulta Nº 3424 de 21.06.994 (Boletín Nº 253) en referencia a la escisión, la distingue de las sucesiones por causa de muerte, "...opera una trasmisión de cuotas partes del patrimonio a título universal, pero no a título gratuito como en la sucesión por causa de muerte (Cf. Sentencia T.C.A. Nº 1270 de 13.12.993)".

Por su parte, el artículo 116 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989 establece: "Habrá escisión cuando una sociedad se disuelva sin liquidarse y trasmite cuotas partes de su patrimonio, a título universal, a sociedades que se creen.

También habrá escisión cuando la sociedad, sin disolverse, trasmite cuotas partes de su patrimonio, a título universal, a una sociedad o a sociedades que se creen".

A su vez el artículo 72 del Decreto N° 150/007 de 26.04.007, dispone: "Avalúo de bienes en empresas sucesoras. -En los casos de enajenación de empresas que desarrollen actividades gravadas, transformación, fusión o escisión de sociedades, y demás operaciones análogas, la sucesora mantendrá el valor fiscal de los bienes de la antecesora, los regímenes de valuación y de amortización, así como el cómputo de los plazos para aplicar las normas sobre malos créditos".

Asimismo, el literal f) del artículo 25 del Título 4 del TO 2023, para el caso de enajenación de establecimientos o casas de comercio, establece como fecha de enajenación la de la efectiva entrega del establecimiento.

De la normativa expuesta, surge que la nueva sociedad deberá reconocer los activos, (incluyendo los inmuebles rurales) por el valor fiscal de los mismos, al momento de la fecha del acto de escisión. En consecuencia, debe entenderse dicha fecha como el de la transferencia de los activos al patrimonio de la nueva sociedad.

Conforme a lo expuesto, el consultante no podrá aplicar a la situación planteada, el artículo 59 del Título 4 del T.O. 2023.

Consulta D.G.I. 6679:

Entidad del exterior sin establecimiento permanente en Uruguay - Rentas por suscripción a su plataforma digital - IRNR - IVA - Tratamiento tributario.

Una entidad con residencia fiscal en Suiza, dedicada a la venta de artículos para el hogar de alta gama, que manifiesta no operar bajo un Establecimiento Permanente (EP) en nuestro país conforme el Convenio entre Uruguay-Suiza (Convenio), consulta, el tratamiento fiscal en el marco del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los ingresos que obtiene por concepto de suscripción a su plataforma digital según lo que a continuación se detalla.

La mencionada entidad se dedica, entre otros, a la comercialización de un robot de cocina, el cual está disponible en Uruguay a través de importadores y distribuidores no vinculados a la misma. Con la adquisición de este electrodoméstico se ofrece la posibilidad (no obligatoria ni asociada a la compra) de suscribirse a una plataforma digital oficial, aplicación informática que permite organizar, compartir y guardar recetas, planificar y generar listas de compras automáticas, personalizar el perfil de cada usuario, entre otros.

Las recetas, noticias y demás funciones de la aplicación están presentadas en formato escrito acompañadas de fotografías incluyéndose también tutoriales audiovisuales que complementan las funciones principales de la aplicación. La citada entidad cobra a los usuarios una suscripción anual por el acceso a esta plataforma. Los clientes uruguayos son identificados atendiendo a la declaración de cada usuario en el formulario que se completa, así como mediante su dirección de IP.

Al respecto adelanta opinión, indicando que, en la medida que es una entidad no residente que no configura un EP conforme al Convenio, entiende que es de aplicación el artículo 7º del mismo, por lo cual Suiza tiene la potestad tributaria de someter a imposición los ingresos por la citada actividad, en consecuencia, los mismos no se encuentran alcanzados por IRNR.

En cuanto al IVA, entiende que en la medida que dichos ingresos no están gravados por IRNR, y que la entidad no es un contribuyente de dicho impuesto,

tampoco será contribuyente de IVA por los mismos. Señala que para ser contribuyente de IVA por los "servicios prestados a través de plataformas tecnológicas" es necesario ser contribuyente, entre otros, del IRNR de acuerdo al literal b) del artículo 2º, inciso final del artículo 5º y literal d) del artículo 6º del Título 10 del T.O. 2023. Asimismo, agrega que, aunque no es determinante a los efectos de arribar a la mencionada conclusión, el artículo 26 bis del Decreto N° 220/998 de 12.08.998 remite a los artículos 65 bis del Decreto N° 150/007 de 26.04.007 y 21 bis del Decreto N° 149/007 26.04.007, a fin de determinar cuáles servicios a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares son los que resultan gravados por IVA, entendiendo que la citada normativa hace referencia a otro tipo de producción audiovisual y no al que es objeto de consulta. Señalan que las recetas de cocina publicadas por la consultante y por otros usuarios en la plataforma "online" no constituye transmisión de producción audiovisual en el sentido que dicha expresión tiene en la legislación del IVA, por lo que tampoco configuraría el aspecto objetivo del hecho generador del mencionado impuesto.

Aplicación del IRNR

Como primer punto se señala que a la situación planteada le es de aplicación el Convenio Ley N° 18.867 del 23 de diciembre de 2011, en adelante CDI, conforme lo establecido en el artículo 1º del mismo, "El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes".

Asimismo, se contestará en el entendido que la empresa residente fiscal suiza no configura un EP en nuestro país de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del Convenio.

En segunda instancia, corresponde determinar la atribución de la potestad tributaria respecto de la renta generada por la empresa residente fiscal suiza, en referencia a la situación planteada. A tales efectos, se entiende que la renta obtenida por el servicio brindado queda comprendida en el ámbito del artículo 7º del Convenio conforme lo establecido en

el literal b) del Ad. artículo 7º del Protocolo del mismo. Por tanto, en la medida que la entidad residente fiscal Suiza no configure un establecimiento permanente en Uruguay, la potestad tributaria le corresponde a dicho país.

Aplicación del IVA

Es importante señalar previamente, que el consultante entiende que "(...) aun verificando el aspecto objetivo del hecho generador del IRNR por "servicios prestados a través de internet" o cualquier otra normativa similar, la consultante nunca verificará el aspecto subjetivo del mismo (...)", arribando a dicha conclusión, en virtud que, al no ser contribuyente de IRNR a los efectos del Convenio, no puede configurar el aspecto subjetivo del IVA.

Al respecto, se indica, que el objetivo de los Convenios es evitar la doble imposición internacional, que radica en la distribución de la potestad tributaria, respecto de los impuestos comprendidos en el artículo 2º de los mismos. Por tanto, no determinan si se es contribuyente o no de un determinado impuesto.

Conforme a lo expuesto, se debe estar a lo establecido en nuestra normativa de IVA, a los efectos de determinar si es contribuyente o no del impuesto.

El literal d) del artículo 6º del Título 10 del T.O. 2023, establece que son contribuyentes del IVA, entre otros: "Quienes realicen los actos gravados y sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), salvo cuando tales actos se vinculen a la obtención de las rentas a que refieren los literales C) y D) del artículo 6º del Título 8 de este Texto Ordenado".

Por su parte, el inciso segundo y tercero del numeral 3º) del artículo 17 del Título 8 del T.O. 2023, establecen: "A partir del 1º de enero de 2018 las rentas a que refiere el inciso anterior serán consideradas íntegramente de fuente uruguaya. El mismo tratamiento tendrán las rentas obtenidas por las entidades no residentes que realicen directamente la prestación de servicios a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, cuando el

demandante se encuentre en territorio nacional.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando la contraprestación se efectúe a través de medios de pago electrónico administrados desde nuestro país, tales como instrumentos de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito, cuentas bancarias, u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Por otra parte, el inciso primero del artículo 21 bis del Decreto N° 149/007 establece: "Rentas de actividades internacionales - Producción, distribución e intermediación de películas cinematográficas, y otras transmisiones audiovisuales.- Las rentas derivadas de la producción, distribución o intermediación de películas cinematográficas y de 'tapes', así como las derivadas de la realización de transmisiones directas de televisión y de transmisiones de cualquier contenido audiovisual, incluidas las realizadas a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, u otros medios similares, tales como acceso y descarga de películas, serán consideradas íntegramente de fuente uruguaya, siempre que el demandante se encuentre en territorio nacional".

A su vez, el inciso segundo del citado artículo señala: "A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará la definición de audiovisual establecida en el artículo 3º de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014". El mencionado artículo define Audiovisual u obra audiovisual como: "(...) el contenido producido en base a sonidos, imágenes o imágenes en movimiento (video), en forma separada o combinados, con o sin sincronismo entre ellos".

El punto a dilucidar, conforme la normativa expuesta, es, que, si bien el consultante presta un servicio a través de internet, se debe determinar si el mismo puede considerarse como una transmisión de contenido audiovisual.

En la medida, que el servicio brindado por internet incluye tutoriales, así como otros

contenidos, se entiende que se verifica lo establecido en el citado artículo 21 bis.

En consecuencia, el consultante se constituirá en contribuyente del IRNR por los mencionados servicios -condicionado a que el demandante del servicio se encuentre en territorio nacional.

Al respecto se indica, que el artículo 1º del Título 10 del T.O. 2023, establece que el IVA gravará la prestación de servicios dentro del territorio nacional.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 5º -Territorialidad- del citado Título señala que: "La prestación de servicios realizados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, cuando tengan por destino, sean consumidos o utilizados económicamente en el país, se considerarán realizados íntegramente dentro del mismo".

Asimismo, el artículo 26 bis del Decreto N° 220/998 establece: "Servicios prestados a través de medios informáticos.- La prestación de servicios a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, cuando tengan por destino, sean consumidos o utilizados económicamente en el país, se consideran realizadas íntegramente dentro del mismo.

Los servicios a que refiere el inciso precedente son aquellos comprendidos en los artículos 65 bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, y 21 bis del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007".

Conforme a la normativa expuesta y a lo ya indicado, el servicio prestado por internet por la entidad no residente suiza quedaría alcanzado por IVA, siempre que el demandante se encuentre en Uruguay.

Al respecto, el inciso tercero y cuarto del artículo 21 bis del citado decreto señala que: "Se entenderá que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando se localice en el mismo, la dirección de IP (Internet Protocol) del dispositivo utilizado para la contratación del servicio o, su dirección de facturación. En caso de prestaciones de servicios de tracto

sucesivo, la determinación de la localización del demandante deberá realizarse al momento de la contratación del referido servicio.

En aquellos casos en que no se verifique al menos una de las circunstancias de localización dispuestas en el inciso precedente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el demandante se encuentra en territorio nacional cuando la contraprestación del servicio se efectúe a través de medios de pago electrónico administrados desde nuestro país, tales como instrumentos de dinero electrónico, tarjetas de crédito o débito, cuentas bancarias, o los instrumentos a que refiere el artículo 4º del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014".

En conclusión, la entidad residente del exterior se constituye en contribuyente de IRNR, no quedando alcanzada por dicho impuesto por el servicio prestado en virtud de la aplicación del CDI entre Uruguay y Suiza.

A su vez, los servicios prestados por internet quedan gravados por IVA de acuerdo a lo señalado.

En cuanto a la participación de un responsable, se deberá considerar la designación de agentes de retención prevista en el tercer inciso del artículo 4º del Decreto N° 220/998:

"Las entidades comprendidas en el artículo 26 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, que paguen o acrediten retribuciones por los servicios a que refiere el artículo 21 bis de dicho Decreto, retendrán el impuesto que se reglamenta a partir del 1º de julio de 2018"

Consulta D.G.I. 6727

Intendencia Municipal - Seguro de salud - Funcionarios - IRPF - Tratamiento tributario.

Una Intendencia Municipal manifiesta que sus funcionarios no se encuentran alcanzados por el FONASA pero sí por un seguro de salud constituido con el objetivo de brindar cobertura médica integral a los funcionarios, familiares directos y otros beneficiarios

determinados. Dicho seguro, según la norma que lo creó, se financia con aportes salariales de los afiliados, con aportes del empleador y otros importes como por ejemplo donaciones.

Además del costo de la afiliación mutual, el seguro brinda otras coberturas consistentes en reposición de lentes y tratamientos médicos específicos, ayudas económicas no reembolsables para adquisición de prótesis, tratamientos psicológicos o psiquiátricos y servicios adicionales como emergencia médica y seguro odontológico.

Respecto a las ayudas económicas, se indica que las mismas son no reembolsables y pueden cubrir total o parcialmente el costo de adquisición de prótesis, aparatos auditivos y otros implementos. Adicionalmente, también se otorgan préstamos descontables del salario del solicitante.

En ese marco, se formulan tres preguntas respecto al tratamiento tributario que corresponde dispensar en relación al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF), a las distintas ayudas económicas y préstamos que se otorgan:

1.- ¿De qué forma debe determinarse la renta a efectos del cálculo del IRPF para las ayudas otorgadas por el seguro de salud, considerando que los funcionarios de los Gobiernos Departamentales no están incluidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS)? Adelanta opinión considerando que las partidas no reembolsables para contingencias también cubiertas por el SNIS serán renta computable por el monto que excede el otorgado por BPS en tanto aquellas que cubren contingencias no cubiertas por BPS constituirán renta computable en su totalidad.

2.- ¿Resulta necesario considerar los valores y límites establecidos por FONASA para la determinación de las partidas exentas de IRPF? Respecto a este punto, el consultante entiende que para determinar la renta computable se deben tomar en consideración los montos otorgados por el FONASA al tiempo del pago de la prestación.

3.- ¿Cómo deben tratarse tributariamente los préstamos descontables del salario en este contexto? Se adelanta opinión manifestando que los montos prestados no constituyen renta para el funcionario y por tanto no están gravados por el impuesto, no obstante, los eventuales intereses constituirían rentas de capital mobiliario gravadas.

Como primera precisión cabe mencionar que las ayudas económicas por las que se consulta se encuentran comprendidas en el hecho generador del IRPF en tanto derivan de la prestación de servicios de los funcionarios y ex funcionarios.

Particularmente en relación al tema en consulta, corresponde considerar lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 40 del Título 7 del TO 2023:

"Artículo 40.- Definición.- Constituirán rentas del trabajo las obtenidas por la prestación de servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, y las correspondientes a subsidios de inactividad compensada con excepción de las establecidas en los literales I) y III) del inciso segundo del literal C) del artículo 5º de este Título.

No constituirán rentas gravadas:

- A) Las prestaciones de salud otorgadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA).
- B) Las prestaciones de salud otorgadas por las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales.
- C) Las prestaciones de salud otorgadas a los beneficiarios del sistema de cobertura del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Sanidad Policial.
- D) En el caso de otras prestaciones de salud que sean de cargo del empleador, ya sea mediante la entrega de la correspondiente partida al empleado - siempre que exista rendición de cuentas- o por contratación directa con la entidad prestadora de los servicios de salud, por el monto equivalente a la cobertura correspondiente al Fondo Nacional de Salud (FONASA). En el caso de

reembolsos por adquisición de lentes, prótesis y similares, dichas partidas no estarán gravadas dentro de los límites del referido sistema de cobertura".

De acuerdo a la normativa transcripta, determinadas sumas comprendidas en el hecho generador del impuesto no constituyen rentas gravadas. En esa situación se encuentran las otorgadas por el empleador siempre que exista

rendición de cuentas o sean contratadas directamente por el mismo, así como los reembolsos por adquisición de lentes, prótesis y similares; todas ellas dentro de los límites de cobertura de FONASA. Ante una situación asimilable, en Consulta N° 6519 de 22.08.2022 (Boletín N° 591) la Administración ha considerado que nos encontramos frente a partidas a las que resulta aplicable el literal D) transcripto.

Por lo tanto, en relación a la primera consulta efectuada, deben considerarse tres elementos: las partidas entregadas, si se realiza rendición de cuentas y los beneficiarios del seguro a los que son otorgadas.

Si existe rendición de cuentas de las partidas otorgadas como ayuda económica para prestaciones de salud que cubre FONASA o para adquisición de lentes, prótesis o similares; para aquellos beneficiarios del seguro a los que correspondería cobertura de FONASA (ej. funcionarios), solamente estará gravado el importe que supere la referida cobertura.

Si las partidas se otorgan a beneficiarios del seguro que no estarán comprendidos en la cobertura de FONASA (ej. hijos mayores de edad) o que disponen de dicha cobertura (ej. cónyuges que desarrollan actividades por las que les corresponde la misma); la partida estará gravada en su totalidad, sin importar si se realiza rendición de cuentas o no.

Por último, las partidas que se otorguen a beneficiarios del seguro de salud que no se correspondan con coberturas de FONASA, estarán gravadas en su totalidad en todos los casos.

Respecto a la segunda consulta, se comparte la opinión del consultante.

Por último, los préstamos reembolsables descontables del salario del solicitante no constituyen renta para el funcionario y, por lo tanto, no se encuentran gravados por el IRPF.

En relación a los intereses que los mismos pudieran devengar, no se comparte que se trate de una renta de capital gravada para el funcionario solicitante dado que los referidos montos constituyen un gasto para el mismo.

Consulta D.G.I. 6729

Persona física - IRAE - IRPF - Rentas de trabajo - Rentas por incremento patrimonial - Venta de vehículo - Tratamiento tributario.

Una persona física que se dedica a la prestación de servicios y por dichas rentas de trabajo optó por tributar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por el régimen ficto, realiza la venta de un vehículo y consulta si por esa venta corresponde liquidar el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por incrementos patrimoniales, o declarar con el resto de sus ingresos por rentas de trabajo del mes y anticipar IRAE.

Para dar respuesta a la consulta planteada consideramos necesario hacer mención al artículo 71 del Decreto N° 150/007 de 26.04.007, el cual dispone que los bienes de activo propiedad del sujeto pasivo, así como los del dueño que directa o indirectamente integren la organización del capital y trabajo, deberán ser incluidos a todos los efectos fiscales en la liquidación de dicho impuesto.

Entonces, para la consultante la venta del vehículo no queda incluida preceptivamente en la liquidación del IRAE, debido a que según lo indicado por ella, las rentas que obtiene son puras de trabajo y por lo tanto no verifica los requisitos del mencionado artículo.

Por lo analizado y sin perjuicio de que el contribuyente haya optado por tributar el IRAE por las rentas obtenidas por la prestación de servicios, no le resulta preceptiva la inclusión de la venta del vehículo en la liquidación del IRAE.

Por lo tanto, la venta del vehículo deberá tributar IRPF por incrementos patrimoniales, sin perjuicio de que también podrá optar por liquidar el IRAE por la misma, en aplicación del artículo 14 del Título 4 del Texto Ordenado del 2023.

Si bien no es objeto de consulta se aclara que la enajenación del vehículo estará alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) si el contribuyente dedujo el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición.

Consulta D.G.I. 6734

Persona pública no estatal con personal dependiente que desarrollan servicios personales en el exterior - IRAE - IRPF - Retenciones - No corresponde.

Una persona pública no estatal consulta si le corresponde efectuar la retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) por el servicio que se describirá a continuación por no encontrarse en la nómina de sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

La consultante contrata y cuenta con personal dependiente que, en ocasiones, desarrollan servicios personales fuera del territorio nacional relacionados con la actividad de la misma. Adelanta opinión considerando que, al no ser contribuyente de IRAE ni de IRPF, las retribuciones por servicios personales desarrollados por sus dependientes fuera del territorio nacional no deberían ser consideradas de fuente uruguaya a los efectos del IRPF, y por lo tanto, no estarían gravados por dicho impuesto. Como consecuencia, entiende que no estaría obligada a realizar retenciones de IRPF sobre la parte de las retribuciones de sus dependientes que corresponda a servicios prestados fuera del territorio nacional, posición que esta Comisión de Consultas comparte.

Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 6º del Título 7 del T.O. 2023 "Se considerarán de fuente uruguaya:

(...)

II) Las retribuciones por servicios personales desarrollados fuera del territorio nacional en relación de dependencia, siempre que tales servicios sean prestados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) o a las entidades a que refiere el artículo 10 de este Título".

Debido a que el empleador no se encuentra incluido en la nómina de sujetos pasivos del IRAE dada por el artículo 18 del Título 4 del T.O. 2023, tampoco es una persona física ni una entidad en régimen de atribución de rentas, no resulta aplicable la ampliación de la fuente a las retribuciones que reciban los empleados sobre los cuales consulta la compareciente.

Por lo tanto, no corresponde que efectúe retenciones de IRPF por la parte de las retribuciones de los dependientes por los servicios prestados fuera del territorio nacional.

Noticias DGI:

Alertamos a los contribuyentes por comunicaciones engañosas en nombre de la DGI.

Personas que se hacen pasar por funcionarios de la DGI están realizando llamadas falsas y enviando correos electrónicos fraudulentos en nombre del organismo.

Se han identificado intentos de estafa en los que personas utilizan la identidad de funcionarios de DGI para contactar a contribuyentes.

En estos casos, los estafadores se contactan previamente de forma telefónica y luego vía correo electrónico, donde informan falsamente sobre un supuesto descuento por pago contado de la deuda, adjuntan archivos PDF que simulan documentos oficiales y solicitan el pago mediante depósito en un Locker Abitab.

Advertimos a los contribuyentes que no respondan a estas comunicaciones ni

realicen pagos por fuera de los canales oficiales.

En caso de recibir este tipo de mensajes, exhortamos a reportar esta situación a Denuncias y realizar la denuncia policial correspondiente.

Tenga presente que en las comunicaciones que la DGI dirige a sus contribuyentes siempre se incluye un procedimiento para que sea posible verificar la autenticidad del mensaje.

Recordamos que las únicas formas válidas de pago de obligaciones en DGI son:

- Pagos en línea a través de bancos adheridos.
- Pagos en entidades colaboradoras: locales de cobranza Abitab, Redpagos y CACs (Centros de Atención Ciudadana), a través del boleto de pago 2908 impreso o generado automáticamente.
- Pagos en línea con certificados de crédito electrónico.
- Pagos en oficinas de DGI.

DGI – Noticias

Desafiliación de emisores del régimen de facturación electrónica por incumplimientos graves

Se ha implementado un procedimiento para inhibir la actuación de algunos emisores de Comprobantes Fiscales Electrónicos (CFE).

La DGI ha implementado un procedimiento con el objetivo de inhibir la actuación de algunos emisores de Comprobantes Fiscales Electrónicos para los que se ha podido comprobar que no realizan actividades económicas reales, configurando lo que comúnmente se conoce como "empresas de papel" o emisores de "facturas falsas".

Este procedimiento forma parte de las acciones que la DGI implementa con el propósito de corregir la conducta tributaria de algunos contribuyentes, en el marco de la gestión del cumplimiento de las obligaciones tributarias.



El procedimiento comprende:

- La desafiliación del régimen de CFE, que impide continuar emitiendo comprobantes fiscales.
- La invalidación de los comprobantes emitidos por los emisores afectados.

La desafiliación^[1] es una facultad de la Administración Tributaria ante la constatación de incumplimientos graves.

La invalidación refiere a que los comprobantes emitidos por entidades desafiliadas carecen de validez fiscal, por lo que no deben ser utilizados para respaldar créditos fiscales en las declaraciones juradas.

Por lo tanto, se recomienda a todos los contribuyentes verificar que sus proveedores no figuren en la nómina de emisores desafiliados del régimen de CFE.

La DGI difundirá la nómina actualizada de emisores desafiliados, a fin de ponerla en conocimiento de todos los contribuyentes. Esta información estará disponible en:

- El sitio web de la DGI: sector “Contribuyentes incumplidores”, en el canal Empresas y en Servicios de uso frecuente de la portada.
- El Portal de eFactura: en Destacados y en Información General.
- Comunicaciones personalizadas a los proveedores de servicios de facturación electrónica.
- Comunicaciones personalizadas a los emisores involucrados.
- Comunicaciones personalizadas a contribuyentes que son usuarios intensivos de comprobantes de emisores desafiliados.

[1] Se realiza mediante Resolución de la DGI, en aplicación a lo establecido en el Artículo 13 del Decreto N° 36/2012, que faculta a la Administración Tributaria a la desafiliación del régimen a partir de la constatación de incumplimientos por parte del emisor.

DGI – Noticias

Doble factor de autenticación para ingresar en Servicios en Línea mediante el Usuario gub.uy

La medida busca fortalecer la seguridad y minimizar los riesgos de suplantación de identidad digital. Para identificarse en Usuario gub.uy, ahora las personas van a necesitar un código de verificación además de su contraseña.

La Agencia de Gobierno Digital, Sociedad de la Información y el Conocimiento de Uruguay (Agesic), ha comenzado a implementar el uso del doble factor de autenticación en el nivel intermedio de Usuario gub.uy. Este es un nivel de seguridad adicional que combina dos factores para validar la identidad de una persona.

Quienes utilicen esta modalidad de logueo para acceder a los Servicios en Línea de la DGI, van a necesitar además de la contraseña, un código de verificación que podrá ser generado desde una aplicación de autenticación (método recomendado) o recibido a través de correo electrónico.

El doble factor se implementará de manera obligatoria y progresiva en todas las cuentas de Usuario gub.uy de nivel intermedio. Si bien algunas de estas cuentas ya lo tienen configurado, para 2026 el uso será obligatorio para todas las identificaciones de este nivel.

¿Cómo funciona el doble factor de autenticación en los Servicios en línea de DGI?

A partir de la implementación del doble factor de autenticación, las personas que ingresen en Servicios en Línea e inicien la sesión con su Usuario gub.uy, deberán:

- Paso 1: Activar el doble factor de autenticación (por única vez).
- Paso 2: Acceder a servicios en línea.

¿Cómo activarlo?

1. Inicie sesión en Usuario gub.uy con número de documento y contraseña.



2. Acceda a “Administrar tu Usuario gub.uy”.

3. En la sección “Doble factor de autenticación” elija una de las dos opciones para activarlo y siga las instrucciones en Configurar:

1. Activar por correo
2. Usar app de autenticación

¿Cómo acceder a Servicios en línea de DGI?

El acceso se realiza de la misma manera que hasta el momento; en el caso de ingresar con la identidad digital “Usuario Gub.uy”, se incorpora el segundo factor de autenticación. Es decir que, luego de ingresar con su contraseña, se le asignará un código (mediante correo electrónico o la App de activación), el cual se deberá ingresar para acceder a los Servicios en Línea.

Una vez autenticado, se presenta el esquema de roles donde la persona selecciona de una lista de entidades vinculadas, aquella con la que desea operar. De esta forma el contribuyente o quien tenga asignado el permiso para accionar por él, podrá contar con todas las garantías de seguridad.

Noticias DGI:

El 31 de octubre vence la última cuota del Impuesto de Primaria.

Resolución DGI 1808/025

VISTO: el literal E) del artículo 68 del Código Tributario, y la Resolución N° 458/023 de 2 de marzo de 2023.

RESULTANDO: I) que la primera de las normas mencionadas establece que la Administración dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá requerir información a terceros.

II) que la referida resolución establece la obligación de presentar determinada información anual a ciertas entidades, a los efectos de optimizar la gestión del

Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF).

CONSIDERANDO: conveniente ampliar la información solicitada a las entidades que ofrecen seguro de arrendamiento.

ATENTO: a lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Sustituyese el apartado VI del numeral 1º de la Resolución N° 458/023 de 2 de marzo de 2023, por el siguiente:

“VI. Entidades que ofrecen seguro de arrendamiento.

- Identificación del arrendador y del arrendatario, mediante cédula de identidad, RUC o número de identificación extranjero.

- Identificación del inmueble.

- Porcentaje de propiedad del inmueble.

- Número de póliza.

- Monto anual del arrendamiento cubierto por la póliza de arrendamiento, en el período declarado.

- Monto cubierto por la póliza.”

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1849/025

VISTO: la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO: que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben

tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

CONSIDERANDO: necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, fíjanse los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

Media RES	\$ 308,46
Cuarto Delantero	\$ 262,19
Cuarto Trasero	\$ 354,73

2º) Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

3º) Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

Carne Bovina media res	\$ 308,46
Carne ovina, cordero	\$ 279,73
Carne ovina, borrego, capón	\$ 195,81
Menudencias	\$ 262,19

4º) Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N°451/985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por Kilo de carne Bovina	\$ 30,85
--------------------------	----------

Por Kilo de carne ovina, cordero \$ 27,97

Por Kilo de carne ovina, borrego, \$ 19,58

Por Kilo de Menudencias \$ 26,22

5º) Esta Resolución se aplicará desde el 1º de noviembre de 2025 inclusive.

6º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1850/025

VISTO: lo dispuesto por el artículo 1º del Título 18 del Texto Ordenado 2023.

RESULTANDO: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a facón, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 11 y 17 del Decreto N° 152/025 de 16 de julio de 2025).

CONSIDERANDO: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de noviembre de 2025.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) En los casos de faena a facón, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de noviembre de 2025, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

Carne Bovina destino abasto	\$ 237,25
-----------------------------	-----------

Carne Bovina destino industria	\$ 169,68
--------------------------------	-----------



Carne Ovina	\$ 215,20
Carne Porcina	\$ 148,94

2º) Publíquese en el Diario Oficial.
Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

2º) La presente Resolución regirá desde el 1º de noviembre de 2025.

3º) Publíquese en el Diario Oficial.
Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1851/025

VISTO: el Decreto N° 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

CONSIDERANDO: necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del 1º de noviembre de 2025.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/2015 de 24 de setiembre de 2015, fijanse los siguientes valores fictos por kilo de carne:

1. Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte)
\$ 14,64

2. Gallinas de postura de descarte \$ 2,69

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

Proyectos De Ley

Proyecto de Ley SN/841

Destino y distribución de mercaderías decomisadas - Modificación de los artículos 253 y 254 del Código Aduanero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes y Justificación de la Reforma

Los artículos 253 y 254 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU), establece que sucede con las mercaderías decomisadas. La normativa actual, si bien prevé opciones como la adjudicación a organismos públicos, la venta en remate o la destrucción, presenta limitaciones que impiden una gestión más eficiente, socialmente responsable y acorde a las sensibilidades actuales. La experiencia en la aplicación del artículo vigente ha revelado un potencial desaprovechamiento de recursos que, tras el decomiso, podrían mitigar carencias en sectores vulnerables de la población, o ser utilizados de manera innovadora, al tiempo que se requiere una mayor claridad sobre el destino de bienes que implican riesgos o particularidades.

Esta propuesta surge de la convicción de que la administración de bienes públicos, aun aquellos provenientes de ilícitos, debe orientarse hacia el máximo beneficio social y la eficiencia. El Estado, al disponer de mercaderías decomisadas, tiene la oportunidad de generar un impacto positivo directo en la calidad de vida de sus ciudadanos, así como de garantizar la seguridad y el cuidado del medio ambiente. Es fundamental que la Dirección Nacional de Aduanas cuente con un marco normativo que le permita una gestión más estratégica, humana y transparente, minimizando el despilfarro y optimizando el valor social de cada bien.

II. Objetivos Fundamentales de la Propuesta

La sustitución del artículo 253 del CAROU persigue los siguientes objetivos primordiales:

* Maximizar el Valor Social de las Mercaderías Decomisadas: estableciendo la obligatoriedad de donación de bienes esenciales para el consumo humano y la higiene, y afectando los fondos de ciertas ventas directamente a programas de bienestar social.

* Optimizar la Eficiencia y Transparencia en la Gestión Aduanera: proporcionando un marco más detallado y específico para la disposición de distintos tipos de bienes, lo que reducirá la discrecionalidad, agilizará los procedimientos y reforzará la rendición de cuentas.

* Proteger la Salud Pública y el Bienestar Animal: mediante el establecimiento de criterios claros para la destrucción de bienes riesgosos o ilegales, y la introducción de la donación para consumo animal bajo estrictos controles sanitarios.

* Fomentar la Coordinación Interinstitucional: al requerir la articulación con diversos ministerios y organismos (MIDES, MSP, MGAP, MEF, Tribunal de Cuentas) para asegurar la correcta y efectiva distribución de los bienes y la fiscalización de los fondos.

* Adaptar la Normativa a Nuevas Necesidades y Sensibilidades: incorporando disposiciones innovadoras como la donación para consumo animal, lo que representa un avance en el aprovechamiento de recursos y el cuidado de los animales.

III. Contenido y Alcance de las Modificaciones Propuestas

La reforma propuesta introduce cambios significativos que reorganizan y amplían las opciones para el destino de las mercaderías decomisadas:

* Destinos Generales y Flexibilidad (Numeral 1): Se mantienen y reafirman

las opciones tradicionales de adjudicación a organismos públicos, venta en remate público, donación a instituciones sin fines de lucro y destrucción. Esto asegura la continuidad de vías de disposición ya existentes, pero se subraya la determinación por parte de la Dirección Nacional de Aduanas "de acuerdo a su naturaleza, estado y utilidad", otorgando flexibilidad para la mejor decisión.

* Prioridad Social: Donación Obligatoria de Bienes Esenciales (Numeral 2): Este numeral representa una de las innovaciones centrales. Se establece la obligatoriedad de donar, siempre que estén en condiciones adecuadas, alimentos no perecederos, alimentos perecederos con fecha de vencimiento vigente, artículos de higiene personal y artículos de limpieza del hogar. Esta donación se realizará en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Salud Pública, gobiernos departamentales u organizaciones sociales habilitadas, buscando un impacto directo en la población vulnerable. Se prevé un protocolo de distribución y fiscalización reglamentario para asegurar la transparencia y eficiencia.

* Ventas Específicas y Afectación Social de Fondos (Numeral 3): Se restringe la venta pública o remate a mercaderías muy específicas que, por su naturaleza, no correspondan a los bienes cuya donación sea obligatoria, ejemplo, bebidas alcohólicas, productos de tabaco u objetos de lujo. La mitad del producido de estas ventas deberá destinarse a programas estatales de alimentación, salud o inclusión social. Ante estas especificaciones comprende modificar el artículo 254, agregando la donación y bajando los porcentajes ya establecidos. Esta disposición asegura que los recursos obtenidos de bienes cuya donación directa podría ser compleja o menos prioritaria, se reinvertan en el ámbito social bajo la supervisión del Ministerio de Economía y Finanzas y el control del Tribunal de Cuentas, garantizando una utilización ética y transparente de los fondos.

* Innovación: Donación para Consumo Animal (Numeral 4): este numeral introduce una nueva categoría de destino, permitiendo la donación de mercaderías

no aptas para consumo humano pero inocuas para animales, a refugios o instituciones de protección animal. Se enfatiza la aplicación a alimentos vencidos sin riesgo toxicológico o deteriorados en su presentación. Se exige la certificación de inocuidad por la autoridad sanitaria competente y la coordinación con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para la evaluación técnica, garantizando la seguridad y el bienestar animal.

* Criterio de Seguridad: excepciones por Riesgo o Ilegalidad (Numeral 5): se refuerza el principio de que los bienes que presenten riesgos para la salud (humana o animal), falsificación, toxicidad, contaminación o infrinjan normas legales, deberán ser destruidos. Se exige que esta destrucción se realice mediante resolución fundada y con informe técnico, asegurando un procedimiento riguroso y justificado en términos de salud pública y cumplimiento de la ley.

En definitiva, esta propuesta de sustitución del artículo 253 del CAROU es un paso decisivo hacia una gestión más integral, justa y socialmente comprometida de las mercaderías decomisadas, convirtiendo lo que podría ser una carga en una oportunidad para el desarrollo y el bienestar de la sociedad uruguaya.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 253 y 254 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, aprobado por Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 253. (Destino de las mercaderías decomisadas).- Las mercaderías que hayan sido objeto de decomiso definitivo podrán tener los siguientes destinos, conforme lo determine la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo a su naturaleza, estado y utilidad: a) Ser adjudicadas a organismos públicos, cuando resulten necesarias para el

cumplimiento de sus funciones; b) Ser vendidas en remate público, conforme a la reglamentación que se dicte al efecto;

c) Ser donadas a instituciones públicas o privadas sin fines de lucro debidamente registradas, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas; d) Ser destruidas, cuando por su naturaleza, estado, peligrosidad o razones sanitarias o legales, no puedan ser utilizadas ni comercializadas.

1. Será de cumplimiento obligatorio la donación de los siguientes bienes, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de uso o consumo, y cuenten con vigencia sanitaria en caso de corresponder:

- * Alimentos no perecederos;
- * Alimentos perecederos con fecha de vencimiento vigente;
- * Artículos de higiene personal;
- * Artículos de limpieza del hogar.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá coordinar su entrega con el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Salud Pública, gobiernos departamentales u organizaciones sociales habilitadas. Se establecerá por vía reglamentaria un protocolo de distribución y fiscalización en un plazo de 120 (ciento veinte) días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

2. Solo se podrá disponer la venta pública o remate de aquellas mercaderías decomisadas que, por su naturaleza, no correspondan a los bienes cuya donación obligatoria se establece en el numeral 1, y cuya comercialización sea apta para la generación de recursos. La mitad de los fondos generados por estas ventas deberán ser destinados a programas estatales de alimentación, salud o inclusión social, bajo supervisión del Ministerio de Economía y Finanzas y con control del Tribunal de Cuentas. La reglamentación determinará los mecanismos de afectación y fiscalización de dichos fondos en un plazo de 120 (ciento veinte) días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

3. Las mercaderías no aptas para consumo humano, pero cuya inocuidad para consumo animal esté certificada por

la autoridad sanitaria competente, podrán ser donadas a refugios de animales, instituciones de protección animal.

Esta disposición se aplicará particularmente a alimentos vencidos sin riesgo toxicológico, o deteriorados en su presentación, pero no contaminados. Será obligación de la Dirección Nacional de Aduanas coordinar con el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Instituto Nacional de Bienestar Animal (INBA).

4. En todos los casos, si los bienes presentan adulteración, toxicidad, contaminación o cualquier riesgo para la salud humana o animal, o infrinjan normas legales, se dispondrá su destrucción mediante resolución fundada y con informe técnico. Dicha resolución deberá detallar los fundamentos del riesgo y el procedimiento de destrucción".

"ARTÍCULO 254. (Distribución).- El producido del remate de los bienes a que se refiere este artículo, deducidos los gastos, se distribuirá de la siguiente manera:

A) 50% (cincuenta por ciento) Donación a programas estatales de alimentación, salud o inclusión social.

B) 10% (diez por ciento) para el fondo creado por el artículo 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

C) 25% (veinticinco por ciento) que tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño.

D) 15% (quince por ciento) restante se verterá a Rentas Generales en sustitución de la tributación aplicable, en caso de que la mercadería incautada en presunta infracción aduanera haya sido comercializada para ser ingresada en el mercado interno. En caso de que la mercadería incautada en presunta infracción aduanera no haya sido comercializada para ser integrada en el mercado interno, el porcentaje establecido en el presente literal también tendrá como destino la donación a programas estatales de alimentación, salud o inclusión social.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer, por resolución fundada, la mercadería incautada en cualquier estado de los procedimientos, mientras no se hubiere efectuado la comercialización de la misma, comunicando fehacientemente a la autoridad competente:

- 1) Que la comercialización solo se realice con destino al mercado externo.
- 2) Que la mercadería deberá salir a la venta con el valor base que se establezca en la respectiva resolución.

En caso de que se haya frustrado la venta de la mercadería en remate por falta de oferentes, la Dirección Nacional de Aduanas podrá solicitar a la autoridad competente que la mercadería sea donada o destruida".

Proyecto de Ley SN/842

Acceso a la información pública a través de medios digitales - Modificación del artículo 5º de la Ley N° 18.381.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública, representó un avance sustantivo en la consolidación de un Estado transparente y abierto a la ciudadanía. Estableció la obligación de los organismos públicos, estatales y no estatales, de organizar, sistematizar y poner a disposición de los interesados la información en su poder, asegurando un "amplio y fácil acceso".

Sin embargo, la experiencia acumulada en más de una década de vigencia de la norma demuestra que, en la práctica, subsisten importantes obstáculos que afectan la eficacia del derecho consagrado.

En particular, algunos organismos estatales -sobre todo gobiernos departamentales e intendencias- interpretan que el "amplio y fácil acceso" puede satisfacerse únicamente mediante la atención presencial en sus oficinas. Ello implica que un ciudadano residente en Montevideo que quiera acceder a

información de una intendencia del norte del país deba trasladarse físicamente cientos de kilómetros para realizar su solicitud, o que un habitante del interior deba viajar a la capital para acceder a datos de ministerios y entes con sede central en Montevideo.

Esta interpretación formalista, aunque ajustada a la letra, supone un desvío del espíritu de la Ley N° 18.381, cuyo objetivo esencial es facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, derribar barreras burocráticas y garantizar la transparencia de la gestión estatal.

En la era digital, donde la Administración Pública ha avanzado significativamente en la incorporación de tecnologías de la información, resulta anacrónico mantener prácticas que obligan al ciudadano a la presencia física para ejercer un derecho que, por su naturaleza, puede y debe tramitarse por medios electrónicos.

Por ello, el presente proyecto propone modificar el artículo 5º de la Ley N° 18.381, estableciendo expresamente que el acceso deberá asegurarse a través de medios digitales, mediante formularios electrónicos, plataformas en línea u otros canales tecnológicos que el órgano de control determine, sin perjuicio de que se mantengan opciones presenciales como mecanismo complementario.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un acceso amplio, gratuito y digital a los interesados, mediante formularios electrónicos o plataformas en línea habilitadas al efecto, sin perjuicio de otros medios complementarios que se establezcan.

Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus medios electrónicos u otros medios que el órgano

de control determine, la siguiente información mínima:

- A) Su estructura orgánica.
- B) Las facultades de cada unidad administrativa.
- C) La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación.
- D) Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda.
- E) Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.
- F) Toda información estadística de interés general, de acuerdo con los fines de cada organismo.
- G) Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información.

En el caso de informaciones que cuenten con una periodicidad determinada legal o reglamentariamente para su actualización, los organismos estatales o no estatales obligados por la presente ley no tendrán la obligación de producirla en forma anticipada, siempre que se encuentre publicada la información correspondiente al período vigente, y su fecha de actualización".

Proyecto de Ley SN/845

Ventanilla única de inversiones. Modificación del artículo 519 de la Ley N° 20.075.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto sustituir el artículo 519 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, con el propósito de transformar la Ventanilla Única de Inversiones (VUI) en un instrumento real y efectivo para la instalación y operación de empresas en Uruguay.

La VUI fue creada en 2022 con la intención de simplificar y centralizar los trámites vinculados a la actividad empresarial. Sin embargo, la falta de una reglamentación integral y la ausencia de obligaciones claras para todos los organismos intervenientes limitaron su alcance. En la práctica, continúa siendo un portal de orientación más que una ventanilla obligatoria de gestión.

El proyecto propone un cambio de paradigma. La lógica actual descarga sobre el ciudadano emprendedor o el empresario la tarea de recorrer distintas oficinas, presentando una y otra vez la misma información. Lo que se plantea es invertir esa lógica: que sea el Estado el que haga circular el expediente entre sus dependencias, asegurando que cada organismo reciba los datos y documentos necesarios sin que el usuario deba reiterarlos.

Este mecanismo no solo reduce costos y tiempos, también fortalece la confianza en la institucionalidad. La experiencia comparada en países como Estonia, Portugal o Chile demuestra que los sistemas de ventanilla única que aplican el principio de "una sola vez" son determinantes a la hora de atraer inversiones, ya que brindan certidumbre y eficiencia.

El proyecto incorpora, además, innovaciones fundamentales. Se establece que todos los trámites iniciados en las Intendencias, los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Ministerios como ser la DGI, el BPS, el BSE, y demás Organismos del Estado tendrán efectos vinculantes ante el resto. Se prohíbe expresamente la exigencia de documentos que ya obren en poder del Estado, y se crea un registro electrónico accesible al ciudadano para seguir el estado de cada trámite en tiempo real. También se establece que la VUI notificará de forma proactiva cualquier omisión, para evitar demoras innecesarias.

Asimismo, se introducen plazos perentorios de resolución que no podrán superar los cinco días hábiles, con la aplicación del silencio positivo como garantía de celeridad.

Este mecanismo otorga seguridad jurídica y evita que la inercia administrativa se transforme en una barrera para la inversión.

La propuesta prevé también un pago único consolidado para simplificar obligaciones financieras, y define sanciones claras para los organismos que incumplan plazos o repliquen exigencias ya satisfechas, estableciendo como falta grave la reiterada solicitud de documentos ya obrantes en la VUI.

Finalmente, se habilita a la VUI a actuar como agente de percepción de tributos y a establecer precios por sus servicios, asegurando sostenibilidad financiera y autonomía operativa en su funcionamiento.

En definitiva, este proyecto busca convertir a la VUI en una herramienta de transformación del Estado, alineando a Uruguay con los estándares internacionales más exigentes en materia de competitividad y eficiencia administrativa.

No se trata únicamente de facilitar trámites, sobre todo a las MIPyME o emprendedores, sino de consolidar un ecosistema de negocios donde el tiempo y la confianza de quienes invierten se respeten como activos estratégicos del país.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 519 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 519.- Créase la Ventanilla Única de Inversiones (VUI) que funcionará en el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios (Uruguay XXI), creado por el artículo 202 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Su objeto principal será atender y facilitar la realización de todos los procesos y trámites requeridos ante y por los organismos públicos para la instalación formal, la operación y el funcionamiento de empresas en la República Oriental del

Uruguay, lo que se hará por medios tecnológicos y en una plataforma única.

El Director Ejecutivo del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios (Uruguay XXI), en coordinación con la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), será el encargado de la implementación de la VUI, articulando con los organismos públicos correspondientes y con el apoyo técnico de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento.

Todo trámite iniciado en cualquiera de los organismos integrantes de la VUI - incluyendo los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, los Gobiernos Departamentales, Administración Central y cualquier otro organismo que determine la reglamentación- tendrá efectos vinculantes ante los demás organismos competentes.

Los datos y documentos ingresados deberán ser remitidos automáticamente por la VUI a todas las dependencias estatales que deban pronunciarse, sin que el ciudadano o empresa deba reiterar su presentación. Ningún organismo podrá exigir nuevamente información o documentación que ya obre en poder del Estado.

Cada trámite contará con un registro electrónico de actuaciones, accesible al ciudadano o empresa interesada, que permita conocer en tiempo real su estado, los organismos intervenientes y los plazos de resolución.

La VUI notificará de forma electrónica cualquier omisión o requerimiento adicional, a efectos de evitar demoras innecesarias.

El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos y plazos aplicables. En tal sentido, dispondrán plazos máximos de resolución. Vencidos dichos plazos sin pronunciamiento expreso se entenderán aprobadas, salvo en aquellos casos que por razones fundadas de seguridad pública se exceptúen expresamente.

La VUI podrá incluir en sus procesos el cobro, como agente de percepción, de los tributos exigidos en los procesos y

trámites para la instalación formal de empresas en la República Oriental del Uruguay, y volcará los recursos a los organismos titulares que corresponda. Podrá, asimismo, establecer precios que deban abonar los usuarios por los servicios de la VUI, los que serán recursos del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios (Uruguay XXI).

La reglamentación dispondrá también la forma de instrumentar un pago único consolidado, la interoperabilidad técnica obligatoria entre organismos y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento. Será considerada falta grave la reiterada exigencia de documentos o información ya obrante en la VUI, así como el incumplimiento injustificado de los plazos establecidos".

Proyecto de Ley SN/846

Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Código aduanero - Modificaciones. (Artículos 163, 191, 195, 197, 198, 199, 200 y 206 desglosados del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029, informado por la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda).

FUNDAMENTACIÓN

Artículo 1º - Preceptividad Despachantes de Aduana

Problema o necesidad: Muchos operadores de comercio exterior determinan como un costo excesivo la preceptividad del despachante de aduana en las operaciones de bajo monto. Mediante la redacción propuesta se cumple con el objetivo de eliminar la preceptividad de los despachantes de aduana en las exportaciones de menos de U\$S 15.000 y en las importaciones y tránsitos de menos de U\$S 10.000.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Se mantendría la preceptividad del despachante de aduana en todas las operaciones de comercio exterior y, por lo tanto, no se mejoraría la competitividad del país.

Causas del problema: Las mejores prácticas internacionales en materia de comercio internacional no requieren la participación preceptiva de los despachantes de aduana. Por tanto, el cambio propuesto, alinearía a Uruguay con las mejores prácticas internacionales en la materia.

Artículo 2º - Modificación de la auto revisión

Problema o necesidad: Permitir a los particulares poder autorrevisarse sin un plazo determinado, graduando en menor medida la sanción en función de la menor extensión del plazo de revisión por parte del particular.

De esta manera, se incentiva la auto revisión ante la Dirección Nacional de Aduanas y se establece mayor justicia al permitir que, en cualquier momento, el interesado pueda recurrir al instituto.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Los contribuyentes podrían verse obligados a pagar sanciones excesivas por errores de buena fe, lo que, desincentivaría la auto revisión. Esto afectaría la transparencia y el cumplimiento tributario, además de sobrecargar el sistema de sanciones.

Causas del problema: En la actualidad, luego de los treinta días, ya no rige el instituto, con lo cual el particular solo tiene como opción no revisar su despacho o presentarse a la Dirección Nacional de Aduanas, y que esta le imponga una multa como si hubiera cometido una infracción aduanera, lo cual, en caso de presentarse de buena fe, obviamente resulta excesivo.

Con la eliminación del numeral 2, literal B), se viene a dar coherencia al sistema, ya que la situación allí regulada implica una corrección del DUA, la cual se rige por el artículo 70 del CAROU y no por el artículo 221, criterio que actualmente es sostenido por la institución.

A su vez, se adapta la redacción del numeral 3 de la norma a la no existencia de plazo límite de presentación.

Resultado esperado de la propuesta:
Mayores posibilidades para los operadores de buena fe, para que se presenten a declarar errores en sus declaraciones aduaneras, y mayor coherencia de la norma con la sistemática del CAROU.

Artículo 3º.- Modificación al Código Aduanero

Problema o necesidad: En el literal A) vigente, sólo se prevé el incumplimiento GRAVE de las normas que rigen las operaciones aduaneras. Como vemos, el legislador optó por calificar el tenor del incumplimiento.

No se prevé otra graduación de conducta, tampoco lo hace otra disposición del CAROU. Ello, no sucede en normativa análoga como ser la contemplada en la Ley Nº 19.121 (Estatuto del Funcionario Público) y su Decreto Reglamentario Nº 222/014, donde se dispone de una graduación de la conducta para el funcionario público que puede ir desde "leve, grave y hasta muy grave".

Puede reflexionarse acerca de si es adecuado y acorde con ciertos principios, como el de razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad, que se califique una conducta SOLO como grave cuando la misma puede tener diferentes matices y por lo tanto, graduaciones en su sanción.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Los despachantes de aduana como el resto personas vinculadas a la actividad aduanera se han planteado casos donde sus conductas no revisten la connotación de "grave", no obstante, son reñidas con las normas que rigen su actividad contraviniendo sus deberes y obligaciones como tal.

Por tal motivo, mediante la debida fundamentación de hecho y de derecho, se ha sostenido igualmente la aplicación de una sanción menor - por ej. apercibimiento -, la que a todas luces no se condice con una conducta calificada como "grave".

Causas del problema: La redacción actual ha presentado en alguna oportunidad dificultades a la hora de su aplicación.

Resultado esperado de la propuesta:
Entendemos que la sanción aplicable, guardará la debida coherencia con la falta cometida.

Por otra parte, al preverse a texto expreso la sanción administrativa a una conducta calificada como leve o de mediana entidad, quedan amparadas mayores situaciones, por cierto, debidamente comprobadas, que conlleven a una calificación y reproche menor, pero siempre coherente y ajustado con los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, en este caso en particular con las disposiciones disciplinarias y sancionatorias en general.

Por tanto, a los efectos de despejar cualquier duda o controversia que pudiere existir y acompañar las situaciones que se detectan en la práctica, en el ámbito de la potestad sancionatoria de esta Dirección Nacional, es propicia la oportunidad para sugerir una modificación en la redacción de dicha norma.

Primeramente, eliminando del literal A) la calificación del incumplimiento, pues no todo incumplimiento puede ser calificado grave y hoy sólo tal calificación puede ser objeto de una sanción administrativa.

Considérese, además, que ello, no sucede en la normativa análoga ya citada.

Es claro entonces que, cualquier conducta comprobada que tipifique en los numerales 1 y 2 del artículo 29, puede ser calificada como leve, mediana o grave.

En cuanto a la disposición del artículo 42 del CAROU, referente a las otras personas vinculadas, son válidos los mismos comentarios que los realizados para el despachante de aduana.

En ambos casos, se agrega una disposición específica sobre narcotráfico y lavado de activos dada la eventual utilización de la cadena logística de comercio exterior para cometer tal tipo de delitos por parte de la criminalidad organizada trasnacional.

Artículo 4º.- Aclaración interpretativa sobre la prescripción contra la DNA.

Problema o necesidad: Con el artículo proyectado se prevé que la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) pueda declarar de oficio la prescripción de los tributos, al igual que otros organismos recaudadores como BPS y DGI. Esto es necesario para agilizar el proceso y reducir la burocratización.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Los particulares seguirían obligados a recurrir a la justicia competente para obtener la declaración de prescripción, lo que generaría incertidumbre jurídica y mayor carga burocrática tanto para los ciudadanos como para las autoridades, lo cual podría derivar en procesos más largos y costosos.

Causas del problema: Falta de facultades por parte de la DNA para declarar de oficio la prescripción de los tributos, lo que lleva a los particulares a tener que recurrir al sistema judicial para obtener esta declaración. Además, la interpretación jurídica diversa y los criterios jurisprudenciales cambiantes contribuyen a la falta de claridad y consistencia en la aplicación de la prescripción.

Resultado esperado de la propuesta: Mayor certeza jurídica para los particulares y menor burocratización.

Artículo 5º.- Mora por tributos impagos

Problema o necesidad: La División Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) necesita ejercer control sobre las mercaderías en el régimen de Admisiones Temporarias (LATU y MEF), pero la normativa actual no contempla de manera específica la regulación de los plazos de vencimiento, las multas y los recargos asociados a este régimen. Aunque el Decreto N° 505/009 establece multas y recargos en el artículo 8, la

Aduana no tiene una normativa propia específica para aplicarlas.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Si no se establece una

normativa propia, podrían surgir dificultades a la hora de aplicar las sanciones correspondientes, lo que afectaría el control fiscal sobre las mercaderías.

Causas del problema: La Aduana no tiene una normativa propia que regule específicamente los plazos, multas y recargos aplicables a las mercaderías ingresadas bajo el régimen de Admisiones Temporarias. La normativa vigente, aunque establece ciertos aspectos, no ofrece un marco detallado ni suficiente para cubrir todos los casos que puedan surgir en la práctica.

Resultado esperado de la propuesta: Mayor certeza jurídica respecto de la normativa aplicable en cuanto a mora de tributos.

Artículo 6º.- Procedimiento simplificado en casos de contrabando de menor cuantía

Problema o necesidad: Habilitar una vía administrativa para la resolución para este tipo de casos, respetando las garantías de defensa de los administrados.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Muchos de estos casos, terminan desestimándose precisamente por su escasa relevancia o por la sobrecarga de trabajo de las Fiscalías.

Causas del problema: Muchos casos de bajo monto fiscal están siendo procesados a través del sistema judicial, lo que sobreutiliza los recursos judiciales y contribuye a la sobrecarga de trabajo en las Fiscalías. Esto ocurre debido a la falta de un mecanismo administrativo adecuado para resolver estos casos, lo que genera una ineficiencia tanto en el sistema judicial como en la administración tributaria.

Resultado esperado de la propuesta: Obtener un proceso más rápido y eficiente para las infracciones de contrabando de menor cuantía y no sobrecargar el sistema jurisdiccional, evitando además demoras que saturan las capacidades de la Administración (tanto de depósitos como de gestión de los procesos).

Artículo 7º.- Implementación de un programa de importación simplificada de equipamientos para startups de base científico y tecnológica

Problema o necesidad: Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de base científico-tecnológica presentan grandes trabas para la importación de equipamiento, necesario para el desarrollo de sus procesos/servicios. Este problema ha sido detectado por el equipo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) abocado al desarrollo de una agenda de reformas microeconómicas para mejorar el clima de negocios y la innovación, a partir de entrevistas con referentes del sector privado y la academia.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Continuarán persistiendo las trabas a la importación de equipamiento para las MIPYMES de base científico-tecnológica, que a su vez redunda en mayores dificultades para el desarrollo de servicios de alto valor agregado, a la vez que es una barrera a la innovación.

Causas del problema: Altos costos económicos (aduaneros y comerciales) y regulatorios, asociados a la importación del equipamiento de alta tecnología, requerido por MIPYMES de base científico-tecnológica.

Resultado esperado de la propuesta: Uruguay contará con un programa de importación simplificada de equipamientos tecnológicos para MIPYMES de base científica tecnológica, lo cual contribuye a tener un ambiente más favorable a la I+D+i (investigación, desarrollo e innovación).

Artículo 8º.- Modificación al Código Aduanero

Problema o necesidad: La redacción actual ha presentado en alguna oportunidad dificultades a la hora de su aplicación.

Se han planteado casos, donde las conductas de los despachantes de aduana como el resto personas vinculadas a la Actividad Aduanera, no revisten la connotación de "grave", no obstante, son reñidas con las normas que

rigen su actividad, contraviniendo sus deberes y obligaciones como tal.

Por tal motivo, mediante la debida fundamentación de hecho y de derecho, se ha sostenido igualmente la aplicación de una sanción menor - por ej. apercibimiento - la que a todas luces no se condice con una conducta calificada como "grave".

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Los mencionados artículos en el literal A) sólo se prevé el incumplimiento GRAVE de las normas que rigen las operaciones aduaneras. Como vemos, el legislador optó por calificar el tenor del incumplimiento.

No prevén otra graduación de conducta, tampoco lo hace otra disposición del CAROU.

Ello, no sucede en normativa análoga como ser la contemplada en la Ley N° 19.121 (Estatuto del Funcionario Público) y su Decreto Reglamentario N° 222/014, donde se dispone de una graduación de conducta para el funcionario público que puede ir desde "leve, grave y hasta muy grave".

Puede reflexionarse acerca de si es adecuado y acorde con ciertos principios, como el de razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad, que se califique una conducta SOLO como grave cuando la misma puede tener diferentes matices y por tanto graduaciones en su sanción.

Resultado esperado de la propuesta: Entendemos que la sanción aplicable guardará la debida coherencia con la falta cometida.

Por otra parte, al preverse a texto expreso la sanción administrativa a una conducta calificada como leve o de mediana entidad, quedan amparadas mayores situaciones, por cierto, debidamente comprobadas, que conlleven a una calificación y reproche menor pero siempre coherente y ajustado con los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, en este caso en particular con las disposiciones disciplinarias y sancionatorias en general.

Por tanto, a los efectos de despejar cualquier duda o controversia que pudiere existir y acompañar las situaciones que se detectan en la práctica en el ámbito de la potestad sancionatoria de esta Dirección Nacional, es propicia la oportunidad para sugerir una modificación en la redacción de dicha norma.

Primeramente, eliminando del literal A) la calificación del incumplimiento, pues no todo incumplimiento puede ser calificado de grave y hoy sólo tal calificación puede ser objeto de una sanción administrativa. Considerese además que ello no sucede en la normativa análoga ya citada.

Es claro entonces que, cualquier conducta comprobada que tipifique en los numerales 1 y 2 del artículo 29, puede ser calificada como leve, mediana o grave.

En cuanto a la disposición del artículo 42 del CAROU, referente a las otras personas vinculadas, son válidos los mismos comentarios que los realizados para el despachante de aduana.

En ambos casos, se agrega una disposición específica sobre narcotráfico y lavado de activos dada la eventual utilización de la cadena logística de comercio exterior para cometer tal tipo de delitos por parte de la criminalidad organizada trasnacional.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 15 del Código Aduanero aprobado por la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente literal:

"G) Las operaciones por un valor en aduana de hasta US\$ 10.000 (diez mil dólares de Estados Unidos de América) correspondientes a los regímenes aduaneros de importación previstos en el artículo 64 de este Código y las operaciones por un valor en aduana de hasta US\$ 15.000 (quince mil dólares de Estados Unidos de América) correspondientes a los regímenes aduaneros de exportación previstos en el artículo 107 de este Código.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a partir del 1.º de enero de 2027, a aumentar los valores en aduana referidos en este literal, así como a determinar los términos, requisitos, condiciones y procedimientos para su aplicación".

Artículo 2º.- Sustitúyense los numerales 2 y 3 del artículo 221 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014

(Código Aduanero), por los siguientes:

"2. Si al momento de realizarse la comunicación referida en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Aduanas no hubiera notificado al declarante la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, el declarante, además de pagar los tributos correspondientes a la operación de que se trate, será sancionado con una multa a ser impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente: si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5% (cinco por ciento) de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco días hábiles y menos de cuarenta y cinco días corridos, la multa será igual al 20% (veinte por ciento) de los tributos referidos. En caso de que hubiesen transcurrido de cuarenta y cinco a trescientos días corridos, la multa será igual al 40% (cuarenta por ciento) de los tributos referidos, y de los trescientos un día corrido en adelante, la multa será igual al 60% (sesenta por ciento) de los citados tributos.

3. Habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, será aplicable la infracción aduanera que corresponda".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N.º 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 29 (Faltas Administrativas).

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:
 - A) El incumplimiento o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.
 - B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.
 - C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.
 - D) Tramitar, sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, operaciones de despachantes de aduana suspendidos.
 - E) Confiar la tramitación de sus operaciones aduaneras a personas ajena a su negocio, o prestar a estas, las firmas para cualquier género de gestión aduanera.
2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:
 - A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.
 - B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.
 - C) Estando suspendido, tramitar operaciones aduaneras bajo otra firma profesional.
 - D) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.
 - E) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.

F) No llevar el registro previsto en el numeral 4 del artículo 25 de este Código.

G) Facilitar el uso o utilizar la cadena logística de comercio exterior para realizar actividades de narcotráfico y/o lavado de activos.

Las faltas administrativas de los numerales 1 y 2, al momento de imputarse, se calificarán en leves, medianas y graves.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 223 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 223 (Prescripción).-

1. Las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarías cobrados de menos por la Dirección Nacional de Aduanas, prescribirán a los cinco años contados desde la consumación del hecho que las motive.

2. Dicho término de prescripción se interrumpirá por:

- A) Notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo.
- B) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.
- C) Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda.
- D) Denuncia a la autoridad judicial competente.
- E) Emplazamiento judicial.

La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos en que haya existido declaración aduanera, cuando se configuren los supuestos previstos en los numerales precedentes, podrá declarar de oficio la prescripción del derecho al cobro de obligaciones fiscales por infracciones aduaneras, pago de tributos, multas y

demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos por la Dirección Nacional de Aduanas.

Dicha declaración también deberá ser realizada por la Dirección Nacional de Aduanas cuando se configuren los mismos supuestos constitutivos de la prescripción en caso de ser invocada en vía administrativa por el contribuyente.

3. Cualquier reclamación civil o aduanera de los particulares en relación con las operaciones, destinos aduaneros o actividades de control y fiscalización, prescribirá a los dos años de consumado el hecho que la motive".

Artículo 5º.- Cuando los tributos aduaneros y no aduaneros, recaudados y fiscalizados por la Dirección Nacional de Aduanas, no se hayan pagado en tiempo y forma, y no sea aplicable ninguna de las infracciones aduaneras descriptas en el artículo 199 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), se configurará la mora de los mismos, hasta el momento de su pago ante dicha Dirección, por la no extinción de la deuda por tributos, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con la siguiente multa sobre el tributo no pagado en plazo:

A) 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.

B) 10% (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.

C) 20% (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

Artículo 6º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un procedimiento administrativo simplificado y voluntario aplicable a infracciones de contrabando de menor cuantía acorde a los montos que fije la reglamentación, en atención a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia.

A los efectos de la aplicación de este procedimiento, el correo electrónico denunciado por el presunto infractor al momento de la incautación de la mercadería será considerado como medio de notificación personal válido, entendiéndose efectuada a partir del día hábil siguiente a su remisión por la Dirección Nacional de Aduanas.

En todos los casos procederá la incautación de la mercadería y no se admitirá este procedimiento en casos de bienes prohibidos o sujetos a requisitos especiales de ingreso o control.

El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para acceder al procedimiento en cuanto a tipos de bienes admitidos, cuantía de la multa y restricciones en caso de reincidencias.

Artículo 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen simplificado y a exonerar de tasas y tributos a la importación de insumos, máquinas y equipamiento con destino al proceso de testeo o desarrollo asociado a la transformación de conocimiento científico en productos destinados a mejorar la salud humana, animal o ambiental, y a no requerir la intervención preceptiva del despachante de aduana en las operaciones aduaneras correspondientes, dentro de los límites y en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Las personas físicas o jurídicas que se aparen a estos beneficios deberán ser parte de una Micro, Pequeña y Mediana Empresa de base científico-tecnológica y contar con el aval de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

La Dirección Nacional de Aduanas instrumentará un despacho aduanero simplificado para las operaciones de importación a que refiere este artículo, al amparo de lo previsto en el artículo 68 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero).

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación, determinando los límites, términos y condiciones en que aplicará este artículo.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 42 (Faltas administrativas).-

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:

A) El incumplimiento o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.

C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.

2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:

A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.

C) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.

D) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.

E) Facilitar el uso o utilizar la cadena logística de comercio exterior para realizar actividades de narcotráfico y/o lavado de activos.

Las faltas administrativas de los numerales 1 y 2, al momento de imputarse, se calificarán en leves, medianas y graves.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo".

Proyecto de Ley SN/848

Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Otorgamiento de premios a los consumidores de productos y servicios - Se sustituye el artículo 228 de la Ley Nº 15.851 (Artículo 149 desglosado del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029).

FUNDAMENTACIÓN

Modificación en el régimen de prohibiciones de otorgar premios en efectivo o en especie.

Problema o necesidad: Mejorar la claridad y estabilidad del marco normativo para su correcta aplicación.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Generar inseguridad jurídica.

Causas del problema: El texto normativo ha generado dificultades o confusiones en su interpretación.

Resultado esperado de la propuesta: Asegurar la armonía de las normas y su correcta aplicación.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 188 de la Ley Nº 20.212, de 06 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 228.- Establécese la prohibición a toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de carácter civil, comercial o industrial, de otorgar premios en efectivo o en especie a los consumidores de sus productos y servicios, cualquiera que sea el procedimiento empleado para ello.

Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso anterior, cuando se establezca un mecanismo de participación sin obligación de compra, y siempre que se haya recabado la autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas, con informe favorable de la Unidad Defensa del Consumidor.

Las infracciones relacionadas al presente régimen serán sancionadas con multas de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 1.000 UR (mil unidades reajustables), las que se graduarán teniendo en cuenta los antecedentes registrados, la posición en el mercado del infractor y la gravedad del incumplimiento.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales".

Decretos

Decreto N°203/025:

Se decreta una incorporación arancelaria al Anexo I del Decreto N° 48/022

VISTO: el Decreto N° 48/022, de 31 de enero de 2022;

RESULTANDO: que la citada norma establece los ítems arancelarios que disponen de la tasa de devolución de tributos a las exportaciones;

CONSIDERANDO: que corresponde acceder a la solicitud de incorporación del producto con ítem arancelario: 1515.90.90.91;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto; y a lo establecido por el artículo 2o de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y sus Decretos Reglamentarios;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Anexo I del Decreto N° 48/022, de 31 de enero de 2022, la siguiente posición arancelaria:

NCM	%
1515.90.90.91	3

ARTÍCULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las operaciones de exportación embarcadas a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.

Decreto N°211/025:

Se decreta que a partir del 1º de enero de 2026, no podrán iniciarse nuevas constituciones de sociedades o inscripciones de empresas en general

a través del régimen previsto en el Decreto N° 155/010.

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010;

RESULTANDO: I) que el referido decreto estableció un mecanismo para agilizar los trámites de contralor de formalidad de empresas, a través de un régimen especial de constitución de empresas unipersonales y personas jurídicas en general denominado “Empresa en el Día”, en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y como una línea del Sistema Nacional de Registro de Empresas;

II) que el régimen mencionado se basó en la generación de formularios predeterminados, restricciones de utilización para determinado tipo de usuarios, sistemas de gestión de procedimientos, acuerdos de colaboración entre múltiples instituciones, y la instalación de centros de atención en distintos puntos del país;

III) que la creación del sistema y del régimen asociado procuró constituirse en un paso inicial para la creación de un registro único que contuviera la información completa de las empresas constituidas en Uruguay y el desarrollo de procedimientos de simplificación de trámites;

IV) que, de conformidad con lo previsto en el artículo 276 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se atribuyeron a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) los cometidos y obligaciones asumidos por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto relativos al Sistema Nacional del Registro de Empresas;

CONSIDERANDO: I) que con posterioridad a la creación del régimen especial de “Empresa en el Día” se produjeron cambios a nivel legal y reglamentario que contribuyeron a mejorar sustancialmente los trámites de contralor de legalidad y

formalidad de las empresas en el país, dictándose normas en materia de interoperabilidad e intercambio de información, identificación en entornos digitales, uso de soporte notarial electrónico, trámites en línea, entre otras;

II) que, adicionalmente, corresponde señalar que se ha extendido el uso de la firma electrónica y la firma electrónica avanzada, los mecanismos de pago por vía digital, y en general la digitalización de servicios en el Estado, que incluyen además la constitución de nuevos tipos sociales y el registro de empresas unipersonales en forma completamente digital;

III) que la demanda actual de uso del régimen especial de “Empresa en el Día”, aunado a los nuevos mecanismos mencionados en el considerando anterior, no justifican el mantenimiento de dicho régimen para la constitución de nuevas sociedades por esta vía, sin perjuicio de la plena validez de las constituidas hasta la fecha;

IV) que, asimismo, ello no impacta en el funcionamiento de las sociedades ya constituidas, dado que el artículo 5o del decreto citado preveía que la excepcionalidad en el procedimiento de contralor de formalidad se encontraba exclusivamente limitada a la etapa de constitución;

V) que, finalmente, y sin perjuicio de lo señalado, corresponde establecer la custodia de las publicaciones realizadas en el diario electrónico creado por el citado decreto y demás documentación generada en los procesos de constitución y registro;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4o de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

—actuando en Consejo de Ministros—

DECRETA

Artículo 1°.- A partir del 1° (primero) de enero de 2026 no podrán iniciarse nuevas constituciones de sociedades o inscripciones de empresas en general a través del régimen previsto en el Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010.

Otorgase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) un plazo de 90 (noventa) días corridos para finalizar los trámites realizados por el régimen del decreto referido en el inciso anterior, y que se encontraran pendientes al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2025.

Artículo 2°.- La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) deberá establecer mecanismos de resguardo de la documentación tramitada por el citado régimen y su distribución, en su caso, a los organismos competentes en el proceso de constitución.

Artículo 3°.- Las publicaciones realizadas en el diario electrónico referido en el artículo 19 del decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, deberán resguardarse por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) a través de las vías que ésta disponga, y habilitarse su acceso por parte de los interesados, en caso de ser solicitado.

Decreto N°215/025:

Se modifica la fecha dispuesta en el artículo 2º del Decreto N° 254/019 - Régimen de venta de bienes a turistas extranjeros (Free Shop).

VISTO: el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, sus modificativos y concordantes, que establece el régimen de venta de bienes a turistas extranjeros (Free Shop) y el Decreto N° 254/019, de 2 setiembre de 2019, en la redacción dada

por el Decreto N° 10/021, de 11 de enero de 2021;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 254/019 establece modificaciones en la instrumentación del pago del canon que deben realizar las empresas a la Administración, así como otras características del régimen;

II) que, en virtud de ello, el Decreto N° 10/021, de 11 de enero de 2021, en su artículo 3º, modificó la fecha dispuesta para su aplicación;

III) que la fecha dispuesta fue posteriormente modificada por los Decretos N° 365/022, de 16 de noviembre de 2022 y N° 319/023, de 25 de octubre de 2023;

IV) que subsisten las circunstancias que motivaron la concesión de una prórroga para la adecuación en los sistemas informáticos y la implementación de los cambios del régimen;

CONSIDERANDO: que la referida circunstancia debe ser nuevamente contemplada, y en su mérito volver a otorgar de forma transitoria un plazo adicional;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la fecha dispuesta en el artículo 2º del Decreto N° 254/019, de 2 de setiembre de 2019, en la redacción dada por el Decreto N° 10/021, de 11 de enero de 2021, por la siguiente: "A partir del 1º de octubre de 2026"

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 217/025:

Se agrega al artículo 39 del Decreto N° 220/1998, el numeral 67 - Insumos agropecuarios incluidos en la exoneración de IVA.

VISTO: la nómina de insumos agropecuarios exonerados del Impuesto

al Valor Agregado establecida en el artículo

39 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998;

RESULTANDO: que se ha solicitado incorporar en dicho artículo al bien: "viales para la toma de muestras de tejido animal";

CONSIDERANDO: que es conveniente acceder a lo solicitado de acuerdo a los informes técnicos especializados de la Dirección General Impositiva;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo 39 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, el siguiente numeral: "67. Viales para la toma de muestras de tejido animal".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 218/025:

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008 (Protección del derecho al medio ambiente libre de humo de tabaco y su consumo) de orden público, con el objeto de proteger a los habitantes del país de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco;

RESULTANDO: I) artículo 1º del Decreto N° 143/018, de 22 de mayo de 2018 determinó que las empresas de la industria tabacalera no pueden ampararse al régimen de beneficios que dispone dicha norma reglamentaria;

II) que el régimen de beneficios dispuesto por el Decreto N° 268/020, de 30 de setiembre de 2020, no dispuso restricciones a las referidas empresas permitiendo la posibilidad de ampararse a los mismos;

CONSIDERANDO: que es conveniente, por razones de orden público, en línea con los objetivos perseguidos por la

norma legal a que refiere el Visto, no otorgar a las empresas de la industria tabacalera los beneficios que dispone el régimen establecido por el Decreto N° 268/020, de 30 de setiembre de 2020

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo 1º del Decreto N° 268/020, de 30 de setiembre de 2020 el siguiente inciso:

"Por razones de orden público, no podrán ampararse al presente régimen las empresas de la industria tabacalera.

Los proyectos de inversión presentados por dichas empresas solicitando la declaratoria promocional, así como las ampliaciones de los mismos, que tengan pendiente la resolución correspondiente no podrán ser declarados promovidos. En caso que se haya ejercido la opción a que refiere el inciso primero del artículo 22 del presente

Decreto, será de aplicación lo dispuesto en el segundo inciso de dicho artículo."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 219/025:

VISTO: que resulta necesario establecer la suspensión del cómputo del plazo de validez de la Prueba de Origen (Certificado de Origen o Declaración de Origen mediante auto certificación) emitida al amparo de un Acuerdo Preferencial de Comercio suscrito por nuestro país, cuando la mercadería ingresa y es almacenada bajo control aduanero en un depósito aduanero intraportuario, aero-portuario o depósito aduanero particular o en Zona Franca, y siempre que ello no se encuentre previsto en el referido Acuerdo;

RESULTANDO: I) que los Decretos N° 318/017, de 13 de noviembre de 2017, y N° 253/019, de 2 de setiembre de 2019, reglamentan la emisión de Certificados Derivados de mercaderías originarias almacenadas en depósitos intra-portuarios y/o intra-aeropuertos, en depósitos aduaneros particulares en régimen de depósito aduanero o en depósitos en Zona Franca, que se encuentran amparadas por un Certificado de Origen de un Acuerdo Preferencial de Comercio con la República Oriental del Uruguay, o en el marco del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) o de un tercer país con el que el MERCOSUR tenga un Acuerdo Comercial;

II) que el artículo 2º del Decreto N° 318/017, de 13 de noviembre de 2017, define el Certificado Derivado como el documento que certifica que las mercaderías comprendidas en el mismo se encuentran amparadas por un Certificado de Origen de un Acuerdo Preferencial de Comercio suscrito por la República Oriental del Uruguay y se han mantenido bajo el régimen de depósito aduanero desde su ingreso;

III) por su parte el artículo 2º del Decreto N° 253/019, de 2 de setiembre de 2019, define el Certificado Derivado como el documento que certifica que las mercaderías comprendidas en el mismo se encuentran amparadas por un Certificado de Origen del MERCOSUR o de un tercer país con el que el MERCOSUR tenga un Acuerdo Comercial, y se han mantenido almacenadas en un depósito en Zona Franca desde su ingreso;

IV) que las normas citadas precedentemente prescriben que los Certificados Derivados únicamente se pueden emitir a partir de un Certificado de Origen vigente;

V) que en diversos Acuerdos Preferenciales de Comercio suscritos por nuestro país se prevé la suspensión del cómputo del plazo de vigencia de la Prueba de Origen cuando la mercadería se encuentra amparada en un régimen suspensivo de importación bajo control aduanero o ingresa en depósito aduanero o en zona franca bajo control aduanero, disponiendo las condiciones requeridas para su aplicación;

CONSIDERANDO: que en línea con las mejores prácticas en comercio internacional en materia de facilitación del comercio previstas en los Acuerdos Comerciales Internacionales, resulta necesario y conveniente establecer la suspensión del cómputo del plazo de validez de la Prueba de Origen cuando la mercadería ingresa y es almacenada bajo control aduanero en un depósito aduanero intra-portuario, aero-portuario o depósito aduanero particular o en una Zona Franca, bajo determinadas condiciones, siempre que el Acuerdo Preferencial de Comercio en el que se ampara no contenga previsión al respecto;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 168, numeral 4º de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndese el cómputo del plazo de validez de la Prueba de Origen emitida al amparo de un Acuerdo Preferencial de Comercio suscrito por nuestro país, por el plazo en que la mercadería se almacene en los depósitos intra-portuarios, aero-portuarios, depósitos aduaneros particulares o en Zona Franca, siempre que su destino sea su inclusión en el régimen aduanero de importación definitiva, que no se haya alterado su clasificación arancelaria ni su carácter originario, que esté bajo control aduanero y que dicha suspensión no se encuentre prevista en el Acuerdo Preferencial de Comercio respectivo en el que se ampara.

ARTÍCULO 2º.- La Dirección Nacional de Aduanas aprobará los procedimientos aduaneros necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 220/025:

VISTO: el artículo 1º de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 213 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de

2023 y el Decreto N° 279/024, de 23 de octubre de 2024;

RESULTANDO: I) que la norma legal referida faculta al Poder Ejecutivo, en determinadas condiciones y para determinadas operaciones, a reducir la totalidad del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en tanto las adquisiciones se realicen por personas físicas no residentes en territorio nacional;

II) que en el ejercicio de la citada facultad se dictó el Decreto N° 279/024, de 23 de octubre de 2024, otorgando beneficios por un período que concluyó el 30 de abril de 2025;

CONSIDERANDO: que en atención a que se mantiene la situación coyuntural de los precios relativos de bienes y servicios en la región, se estima conveniente volver a otorgar dicho beneficio desde el 15 de noviembre de 2025 hasta el 30 de abril de 2026 inclusive, con el fin de mejorar la competitividad de la actividad turística durante la próxima temporada estival;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Otórgase a las operaciones comprendidas en el artículo 1º del Decreto N° 279/024, de 23 de octubre de 2024, que se realicen entre el 15 de noviembre de 2025 y el 30 de abril de 2026 inclusive, la reducción de la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en la forma y condiciones dispuestas por el referido Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 224/025:

VISTO: la nómina de insumos agropecuarios exonerados del Impuesto al Valor Agregado establecida en el artículo 39 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998;

RESULTANDO: que se ha solicitado incorporar en dicho artículo al bien "harina de canola";

CONSIDERANDO: que es conveniente acceder a lo solicitado de acuerdo a los informes técnicos especializados de la Dirección General Impositiva, incluyendo el referido bien en el numeral 25 del artículo 39 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el primer inciso del numeral 25 del artículo 39 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, por el siguiente:

"25. Sales minerales, raciones balanceadas, complementos alimenticios y alimentos con excepción de los productos agropecuarios en estado natural; pellets, expellers y tortas de soja, de girasol, de malta, de cítricos y de todas aquellas semillas que constituyan complementos alimenticios de uso agropecuario; texturizados de soja, extrusados de arveja, maíz quebrado, maíz molido, sorgo molido, burlanda de sorgo y de maíz, polvo y cáscara de malta, raicillas de cebada, cebada de tercera prelimpieza, gluten feed, harina de canola y harina de soja, utilizados como complemento alimenticio agropecuario; productos utilizados en la sanidad animal y en la sanidad vegetal."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y archívese

Decreto N° 225/025:

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974;

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajustable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2º de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968;

b) la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y

c) el Índice de Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE);

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según la redacción dada por el artículo 152 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) o el índice de Precios del Consumo (IPC) en el referido término;

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajustable (UR), de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) y del índice de Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos;

ATENTO: a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y N° 15.154, de 14 de julio de 1981, por la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985 y por el artículo 152 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, y a las publicaciones por parte del Banco Hipotecario del Uruguay del valor de la Unidad Reajustable (UR) correspondiente al mes de setiembre de 2025, vigente desde el 1º de octubre de 2025 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) de la variación del índice de Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el valor de la Unidad Reajustable (UR) correspondiente al mes de setiembre de 2025, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 1.838,64 (pesos uruguayos mil ochocientos treinta y ocho con 64/100).

ARTÍCULO 2º.- Considerando el valor de la Unidad Reajustable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) del mes de setiembre de 2025 en \$1.834,53 (pesos uruguayos mil ochocientos treinta y cuatro con 53/100).

ARTÍCULO 3º.- El número índice correspondiente al Índice de Precios del Consumo asciende en el mes de setiembre de 2025 a 113,81 (ciento trece con 81/100), sobre base octubre 2022=100.

ARTÍCULO 4º.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de octubre de 2025 es de 1,0425 (uno con cuatrocientos veinticinco diezmilésimos).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese

Resoluciones

Resolución N° 75/2025

Montevideo, 1° de octubre de 2025.

VISTO: la obligación de las empresas Usuarias de Zonas Francas, Directos e Indirectos, de presentar cada dos años una declaración jurada ante la Dirección Nacional de Zonas Francas, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 TER de la Ley N.º 309/018.

RESULTANDO: que, la determinación de las formas y condiciones en que deberá presentarse la declaración jurada mencionada es resorte de la Dirección Nacional de Zonas Francas.

CONSIDERANDO: I) que, es de interés de esta Administración impulsar la digitalización de los procesos existentes en la actualidad.

II) que, en este sentido, resulta necesario definir un nuevo procedimiento aplicable para la presentación de las declaraciones juradas, especificando la información que debe proporcionarse y el plazo de presentación de las mismas,

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 16 TER de la Ley N.º 15.921 en la redacción dada por la Ley N.º 19.566 de fecha 8 de diciembre de 2017 y en el artículo 36 del Decreto N.º 309/018 de fecha 27 de septiembre de 2018.

LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ZONAS FRANCAS

RESUELVE:

1º) Aprobar el procedimiento para la presentación de las declaraciones juradas, cuyas bases se detallan a continuación:

I) Sujetos comprendidos: El presente procedimiento será de aplicación para todos los Usuarios Directos y/o Indirectos de las Zonas Francas, con contrato de

usuario vigente y autorizado por la Dirección Nacional de Zonas Francas.

II) Forma de presentación: La declaración jurada deberá ser confeccionada en forma electrónica, accediendo al enlace que se encuentra en la página web de la Ventanilla Única de Inversión (VUI) o Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). Con el objeto de orientar y facilitar la adecuada presentación de las declaraciones juradas, se pondrá a disposición de los Usuarios un instructivo en línea, así como recursos de apoyo complementarios.

III) Régimen general de presentación: Los Usuarios deberán presentar la declaración jurada cada dos años, proporcionando la información requerida por el periodo correspondiente a los últimos ejercicios económicos completos cerrados. El plazo para presentar la declaración jurada vence a los cuatro meses contados desde la fecha del cierre del último ejercicio económico que corresponda informar, y así sucesivamente durante todo el período de vigencia del respectivo contrato de usuario.

La declaración jurada se deberá confeccionar y presentar por cada vínculo contractual que la empresa mantenga, ya sea como Usuario, Directo o Indirecto, autorizado por la Dirección Nacional de Zonas Francas.

IV) Regímenes especiales y transitorios de presentación:

- a) Usuarios que deben presentar la Declaración Jurada por primera vez: La Declaración Jurada de estos Usuarios deberá incluir la información de los dos últimos ejercicios fiscales cerrados completos y adicionalmente, el periodo comprendido entre la fecha de autorización del contrato por parte de la Dirección Nacional de Zonas Francas y la fecha del primer cierre de ejercicio económico. El plazo para presentar dicha declaración jurada vencerá a los cuatro meses, contados desde la fecha del cierre del segundo

- b) ejercicio económico completo, salvo que se encuentren comprendidos en la situación prevista en el literal d).
- c) Usuarios con cambio de fecha de balance: Los usuarios que modifiquen su fecha de cierre de balance deberán considerar como uno de los dos ejercicios económicos completos que corresponde informar, el período (menor a doce meses) que incluye como fecha de finalización del ejercicio económico, la nueva fecha de balance. Esta declaración deberá ser presentada dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del segundo período a informar y a partir de esa presentación especial, la declaración jurada deberá ser presentada cada dos años, conforme al régimen general y atendiendo a la nueva fecha de balance.
- d) Aquellos usuarios cuya última declaración jurada presentada a la fecha de la presente resolución, no incluya información de, por lo menos el antepenúltimo ejercicio económico cerrado, deberán presentar la declaración en un plazo de treinta días corridos, desde el día siguiente a la entrada en vigor de la presente resolución, debiendo incluir en este caso información relativa a los tres últimos ejercicios cerrados. A partir
- e) de esa presentación, la declaración jurada deberá ser presentada cada dos años, de acuerdo al régimen general previsto en el numeral III).
- f) Los usuarios que hayan presentado en forma regular las declaraciones juradas o se encuentren en la situación prevista en el literal a), dispondrán del mismo plazo de treinta días que indica el literal anterior para dicha presentación, siempre que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución y habiendo transcurrido más de cuatro meses desde el cierre de balance del último ejercicio económico que corresponde informar, no hayan presentado la Declaración Jurada pertinente.

2º) El presente procedimiento de presentación de Declaración Juradas comenzará a regir desde el 1º de octubre de 2025.

3º) Déjase sin efecto lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Comercio – Área Zonas Francas de fecha 28 de febrero de 2019, en todo aquello que se oponga a lo previsto en la presente.

4º) Pase a Mesa de Entrada a los efectos de notificar a las empresas Desarrolladoras de las Zonas Francas privadas, a la administración de la Zona Nueva Palmira y a los funcionarios de la Dirección Nacional de Zonas Francas.

5º) Cumplido, archívese.

Banco Central Uruguay

Circular 2487

Instituciones de Intermediación Financiera - Modificación en requisitos para la apertura de cuentas corrientes - Artículo 390 de la RNRCSF.

VISTO: La solicitud presentada por la Asociación de Bancos Privados del Uruguay (ABPU), a efectos de modificar el artículo 390 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (RNRCSF), en lo relativo a los requisitos exigidos para la apertura de cuentas corrientes de personas jurídicas.

RESULTANDO:

- I) Que el citado artículo 390 de la RNRCSF exige a los clientes que son personas jurídicas la presentación de copia autenticada del contrato o estatuto, constancia del registro, autoridades, representantes autorizados y poderes.
- II) Que en la solicitud referida en el VISTO, ABPU expresa que la exigencia se considera anacrónica y genera costos especialmente relevantes para pequeñas y medianas empresas.
- III) Que, asimismo, ABPU expresa que la normativa vigente ya ha flexibilizado este tipo de requerimientos en otras disposiciones, como el artículo 297 de la RNRCSF, aplicable en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva (LAFTPADM) en el que se requiere a personas jurídicas "documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes" pero sin exigir copias autenticadas.
- IV) Que habiendo relevado la opinión de otras instituciones en relación a la propuesta, una institución manifestó que para asegurar la debida representación y

la validez probatoria corresponde la presentación en testimonio notarial de exhibición, concluyendo que la aceptación de copias simples no resulta conveniente.

CONSIDERANDO:

- I) Que existen nuevas herramientas tecnológicas, tales como búsquedas web y plataformas especializadas, que permiten obtener información relevante sobre los antecedentes y autoridades de los clientes de manera eficiente.
- II) Que la modificación normativa propuesta contribuiría a armonizar los requisitos para la apertura de cuentas corrientes con las de prevención en materia de prevención de LAFTPADM, en lo que refiere a la constatación de la existencia legal de las sociedades y la identificación de sus autoridades y representantes.
- III) Que el artículo 390 dispone requisitos mínimos para la apertura de cuentas corrientes por lo que, aquellas instituciones que lo estimen conveniente podrán solicitar documentación adicional.

ATENTO: A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 20.345 del 19 de setiembre de 2024, los informes de los servicios de la Superintendencia de Servicios Financieros, la opinión de la Comisión Asesora de Normas a que refiere el artículo 84 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay y demás antecedentes en expediente 2024-50-1-01344.

SE RESUELVE

- 1. SUSTITUIR** en el Capítulo I - Obligaciones, del Título VI - Cuentas corrientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 390 por el siguiente:

ARTÍCULO 390 (REQUISITOS).

Para la apertura de cuentas corrientes, las instituciones de intermediación financiera deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Identificar adecuadamente a sus titulares y ordenatarios obteniendo, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de ellos:

1) Personas físicas

- a. nombre y apellidos completos;
- b. fecha y lugar de nacimiento;
- c. estado civil (si es casado, nombre del cónyuge);
- d. domicilio;
- e. profesión, oficio o actividad principal;
- f. documento de identidad.

2) Personas jurídicas

- a. denominación o razón social;
- b. fecha de constitución;
- c. actividad principal;
- d. domicilio;
- e. número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
- f. documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes autorizados.

b) Obtener información, a satisfacción de la institución de intermediación financiera, sobre la solvencia moral y la actividad de cada uno de los titulares y ordenatarios de la cuenta corriente que se solicita abrir.

c) Complementar las informaciones referidas en el apartado anterior con los antecedentes que pudieran tener en el registro de infractores en el uso del cheque que el Banco Central del Uruguay da a conocer de conformidad con el artículo 425.

2. COMUNICAR la resolución mediante Circular.

Circular 2488

Instituciones de Intermediación Financiera - Tratamiento de acuerdos marco de compensación bilateral - Riesgo de contraparte y ajustes de valuación del crédito.

VISTO: La Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros RRSSF- 2025-258 de 5 de junio de 2025.

RESULTANDO:

I) Que mediante la Resolución referida en el Visto se dio respuesta a la Asociación de Bancos Privados del Uruguay (ABPU) a las dudas que planteó en relación con la Circular N° 2468 de 30 de diciembre de 2024, que introdujo cambios en el artículo 161 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (RNRCF) que refiere al cálculo del equivalente de riesgo de crédito de instrumentos financieros derivados, admitiendo la posibilidad de compensar en forma bilateral operaciones con derivados.

II) Que en el Considerando VI) de la Resolución antes mencionada se indica que, a efectos de clarificar los criterios que deben adoptarse, oportunamente se harán los ajustes a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los que serán comunicados mediante Circular.

III) Que lo dispuesto en el Considerando II) de dicha Resolución relativo al criterio a considerar a efectos del cálculo del tope de riesgos crediticios ya fue contemplado en la RR-SSF-2025-402 de fecha 19 de agosto de 2025, comunicada por medio de la Circular N° 2485 de 21 de agosto de 2025.

IV) Que resta por realizar los ajustes a que refieren los Considerandos III) a V), relativos al requerimiento de capital por riesgo de contraparte y requerimiento de capital por riesgo de ajuste de valuación del crédito, así como corregir un error que padece la fórmula de cálculo para el equivalente de crédito de instrumentos

financieros derivados lineales y opciones de compra adquiridas dispuesta en la citada Circular N° 2468 de 30 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

- I) Que para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo de contraparte (8% del equivalente de crédito de los instrumentos ponderados por riesgo de crédito) es necesario aclarar que para el caso de que bajo un acuerdo marco de compensación bilateral se incluyan contratos con distintos plazos con el sector financiero, el ponderador a utilizar será el correspondiente a la operación de mayor plazo.
- II) Que, para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo de ajuste de valuación del crédito, corresponde incluir un criterio específico para el caso de acuerdos celebrados bajo un acuerdo marco de compensación bilateral.
- III) Que corresponde ajustar la fórmula de cálculo para el equivalente de crédito de instrumentos financieros derivados lineales y opciones de compra adquiridas que fue dispuesta en la Circular N° 2468 de 30 de diciembre de 2024 que padeció un error al haberse omitido un paréntesis.

ATENTO: A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 20.345 del 19 de setiembre de 2024, a los informes emitidos por esta Superintendencia de Servicios Financieros, la opinión de la Comisión Asesora de Normas a que refiere el artículo 84 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay en su Acta 2025/7 y los antecedentes en expediente 202550-1-01985.

SE RESUELVE:

- 1. SUSTITUIR** en el Capítulo II - Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del Título II - Responsabilidad Patrimonial, del Libro II - Estabilidad y Solvencia, los artículos 160.2, 161 y 161.1 por los siguientes:

ARTÍCULO 160.2 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE).

El requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte aplica a los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas y los préstamos en valores (incluso los sujetos a requerimientos de capital por riesgo de mercado), así como los activos originados en operaciones pendientes de liquidación que impliquen el intercambio de valores, oro y moneda extranjera por efectivo. Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los activos sujetos a riesgo de contraparte en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos activos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del requerimiento de capital, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

En lo que respecta a los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas contabilizadas en el activo y en el pasivo, según el estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507, el requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte es la suma de:

- el requerimiento de capital por riesgo de contraparte. Este requerimiento será igual al 8% del equivalente de crédito de dichos instrumentos ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho requerimiento será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

El equivalente de crédito se determinará según lo establecido en el artículo 161. A efectos de las ponderaciones, se considerará lo dispuesto en el artículo 160.1 según quien sea la contraparte. En el caso de que bajo un acuerdo marco de compensación bilateral se incluyan contratos con distintos plazos con el

sector financiero, el ponderador a utilizar será el correspondiente a la operación de mayor plazo.

- el requerimiento de capital por el riesgo de ajustes de valuación del crédito que se determinará según lo dispuesto en el artículo 161.1.

Para los préstamos en valores que surjan del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507, el requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte es el 8% del activo ponderado por riesgo de crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160.1 según quien sea la contraparte.

Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho requerimiento será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

El requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte de operaciones pendientes de liquidación se determinará según lo dispuesto en el artículo 160.3.

ARTÍCULO 161 (EQUIVALENTE DE CRÉDITO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS LINEALES Y OPCIONES DE COMPRA ADQUIRIDAS).

1. Criterio general

El equivalente de crédito de los instrumentos financieros derivados lineales y opciones adquiridas se calculará -siguiendo el método de exposición actual - como el máximo entre el valor razonable del instrumento financiero y cero, más un monto adicional. Dicho adicional se determinará aplicando un factor de conversión -que dependerá del subyacente y del plazo de vencimiento residual del instrumento - sobre el monto nocial del contrato. En este marco, el equivalente de crédito del instrumento-i estará dado por:

$$ECi = \max (VRii0) + adi$$

$$adi = fci \cdot noci$$

Donde,

- ECi = equivalente de crédito del instrumento-i.

- VRi = valor razonable del instrumento-i.

- adi = monto adicional correspondiente al instrumento-i.

- fci = factor de conversión aplicable al monto nocial del instrumento-i.

- noci = monto nocial del instrumento-i.

El factor de conversión aplicable (fci), en cada caso, se determinará según la tabla 1.

Tabla 1:

Vencimiento Residual (x) en años	Factor de conversión (%)				
	Tasas de Interés	Monedas criterio 1 (*)	Monedas criterio 2 (**)	Acciones	Mercancías
X < 1	0	1	1.5	6	10
1 < x < 5	0.5	5	7.5	8	12
X > 5	1.5	7.5	15	10	15

(*) Criterio 1 = ambas monedas de países con calificación > AA, euro u oro.

(**) Criterio 2 = al menos una moneda no corresponde a países con calificación > AA, euro u oro.

Deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Instrumentos negociados en bolsas de valores sujetos a liquidación diaria:

b. Contratos de intercambio de tasas de interés fluctuantes en una misma moneda y aquellos que obliguen a liquidar diariamente los ajustes de valor de mercado:

c. Contratos con amortización de capital en distintas fechas: el monto adicional corresponderá a la suma de cada monto de amortización ponderado por el factor de conversión correspondiente al plazo residual de cada una de esas amortizaciones.

d. Contratos que establezcan la obligación de liquidar en ciertas fechas el ajuste de valor de mercado que se haya acumulado durante un período determinado: se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual a la fecha de la próxima liquidación.

e. Contratos que contengan una cláusula que le otorgue a la institución la opción de terminarlo en una fecha específica y el derecho a recibir o a pagar integralmente el ajuste de valor de mercado acumulado hasta esa fecha: se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual al período que resta hasta la próxima fecha en que se pueda ejercer ese derecho.

f. Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los instrumentos financieros derivados lineales y opciones adquiridas en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos instrumentos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del equivalente de crédito, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

2. Criterio específico: acuerdos marco de compensación bilateral

Cuando un conjunto de contratos, con una misma contraparte, hayan sido celebrados bajo un acuerdo marco de compensación bilateral -de aquellos reconocidos por la Superintendencia de Servicios Financieros en las instrucciones impartidas- el efecto mitigador en el riesgo de contraparte podrá ser tomado en cuenta en el cálculo del equivalente de crédito.

En este marco, el equivalente de crédito de los instrumentos-i con una misma contraparte-j, bajo un acuerdo marco-j, será calculado como:

Ver cálculo

Donde,

- ECj = equivalente de crédito del acuerdo-j.

- VRi = valor razonable del instrumento-i.

- Cj = colateral neto (colateral recibido de la contraparte neto del colateral constituido por la institución a favor de la contraparte en el marco del acuerdo-j).

- adj = monto adicional correspondiente al acuerdo-j.

- adi = monto adicional correspondiente al instrumento-i.

- fci = factor de conversión aplicable al monto nociónal del instrumento-i.

- noci = monto nociónal del instrumento-i.

- NGRj = "net to gross ratio" correspondiente al acuerdo-j.

Los siguientes instrumentos son admisibles como colateral:

(a) Efectivo y certificados de depósito emitidos por bancos locales o bancos del exterior calificados en una categoría

igual o superior a AA- en moneda nacional, moneda extranjera de países calificados en una categoría igual o superior a AA- o en Euros.

(b) Valores:

(b.1) públicos nacionales en moneda nacional;

(b.2) públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalentes emitidos por gobiernos centrales y bancos centrales.

Las instituciones deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros la documentación que respalte la determinación del equivalente de crédito (en particular, los acuerdos marco que posibiliten el cálculo del equivalente de acuerdo con el caso específico).

ARTÍCULO 161.1 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE - AJUSTES DE VALUACIÓN DEL CRÉDITO).

El requerimiento de capital por el riesgo de ajustes en la valuación a precios de mercado del total de operaciones con derivados con una contraparte aplica a los instrumentos financieros derivados lineales y opciones que se transen en mercados extrabursátiles. Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los instrumentos financieros derivados lineales y opciones que se transen en mercados extrabursátiles en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión.

Dichos instrumentos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del requerimiento de capital, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

A estos efectos, el requerimiento de capital se calculará con arreglo a las siguientes fórmulas:

Ver fórmula

Donde,

- $p = 0,5$

- SVC_{Ac} = requerimiento de capital de la contraparte-c

1. Criterio general

Ver fórmula

Donde,

- SVC_{Ac} = requerimiento de capital de la contraparte-c considerada en forma individual, en función de la cantidad de

operaciones-i que se tengan con la contraparte-c

- W_c = ponderador por riesgo de volatilidad del diferencial de rendimiento de la contraparte-c, según se indica a continuación:

Tabla 1:

Contraparte	Calificación de riesgo	
	>=BBB- o equivalente	<BBB- o equivalente
	WC (%)	
Emisores soberanos, incluidos bancos centrales	0,5	3
Bancos Multilaterales	1	4
Sector Público No Nacional No Financiero	1,5	5
Sector Público Nacional No Financiero	2	4
Sector Financiero Público y Privado Nacional y No Nacional	5	12
Otros sectores	6	14

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.1.

- M_i = vencimiento residual efectivo - en años - de la operación-i efectuada con la contraparte-c, calculado como el promedio de los t vencimientos que tenga la operación-i ponderado por la importancia de cada pago (CF) que deba hacerse en el momento t .

- E_{Ci} = equivalente de riesgo de crédito de contraparte de la operación-i con la contraparte-c que surge del artículo 161.

- F_{Di} = factor de descuento para la operación-i con la contraparte-c

2. Criterio específico: acuerdos marco de compensación bilateral

En el caso de operaciones celebradas bajo un acuerdo marco de compensación bilateral, el requerimiento de capital del acuerdo se calculará de la siguiente forma:

Ver fórmula

Donde,

- SVC_{Ac} = requerimiento de capital de cada acuerdo

- W_c = ponderador por riesgo de volatilidad del diferencial de rendimiento de la contraparte-c, de acuerdo con la Tabla 1 precedente.

- Mac = vencimiento efectivo del acuerdo, calculado como el vencimiento promedio ponderado de las operaciones incluidas en dicho acuerdo. El importe nocional de cada operación debe utilizarse para ponderar el vencimiento.
- ECj = equivalente de riesgo de crédito de contraparte de cada acuerdo que surge del artículo 161.
- FDac = factor de descuento de cada acuerdo

2. VIGENCIA: Lo dispuesto en el numeral precedente regirá a partir del 1º de enero del 2026.

3. COMUNICAR lo resuelto mediante Circular.

Circular 2489

FE DE ERRATAS - CIRCULAR 2484 del 15 de julio de 2025 - RECOPILACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 24 de octubre de 2025 la siguiente resolución:

VISTO: La Circular 2484 de 15 de julio de 2025 que modificó la normativa que regula la emisión de valores en régimen simplificado y a través de plataformas de financiamiento colectivo.

RESULTANDO:

- I. Que para los emisores de valores que emitan a través de plataformas de financiamiento colectivo, la Circular 2405 de 22 de julio de 2022 amplió a 4 meses siguientes a la finalización de cada ejercicio económico el plazo máximo dispuesto en el literal a.1.1 para la presentación de los estados contables anuales (tanto individuales como consolidados del grupo).
- II. Que, asimismo, cuando los citados emisores sean personas que no formulen estados contables, la Circular referida en el Resultando I. amplió a 4 meses

contados desde la finalización del ejercicio económico o fiscal, el plazo establecido en el literal a.2. para la presentación de las informaciones que les competen.

III. Que, al emitirse la Circular 2484 de 15 de julio de 2025, se padeció error al modificar a 3 meses el plazo máximo de presentación de las informaciones correspondientes a los literales a.1.1 y a.2 del artículo 271.2 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

CONSIDERANDO: Que corresponde reinstaurar para ambos casos el plazo de 4 meses previsto en la Circular 2405 de 22 de julio de 2022 para la presentación de la información detallada en los Resultandos.

ATENTO: A lo dispuesto en el literal H del artículo 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 20.345 de

19 de setiembre de 2024, en la Ley N°18.627 de 2 de diciembre de 2009, en los artículos 49 y 50 de la Ley N° 19.820 de 18 de setiembre de 2019 y en el Memorándum MM/2025/00388 de delegación de atribuciones y encomienda de funciones del cargo de Superintendente de fecha 14/10/2025.

LA INTENDENTE DE REGULACIÓN FINANCIERA, EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS Y ENCOMENDADAS COMO SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS

RESUELVE:

1. SUSTITUIR en el CAPÍTULO II - CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES del TÍTULO I - RÉGIMEN INFORMATIVO de la PARTE II BIS

**- EMISORES DE VALORES
INSCRIPTOS ANTE EMPRESAS
ADMINISTRADORAS DE
PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO**

**COLECTIVO del LIBRO VI -
INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas del Mercado**

de Valores, el artículo 271.2 por el siguiente:

Artículo 271.2 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar ante dicha empresa la siguiente información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. En el caso de personas que formulen Estados Contables:

a.1.1. Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses de la finalización de cada ejercicio económico:

i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

iii. Certificado de estar al día en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social o, en su defecto, Certificado PYME emitido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería. En el caso de emisores de valores no

residentes, se deberán presentar los certificados de los organismos tributarios equivalentes de su país de origen.

a.1.2. Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses de la finalización de cada ejercicio económico:

- i. Acta de Asamblea del órgano competente que apruebe los Estados Contables, debidamente firmada, si correspondiera.
- ii. Memoria anual del Directorio u órgano de administración sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.
- iii. Informe del órgano de fiscalización, si correspondiera, debidamente firmado.

a.2. En el caso de personas que no formulen Estados Contables, dentro del plazo de 4 (cuatro) meses de la finalización del ejercicio económico o fiscal:

- i. Declaración jurada fiscal correspondiente al último año cerrado.
- ii. Certificado de estar al día en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social o, en su defecto, Certificado PYME emitido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y

Medianas Empresas del Ministerio de Industria Energía y Minería. En el caso de emisores de valores no residentes, se deberán presentar los certificados de los organismos tributarios equivalentes de su país de origen.

b. Con periodicidad cuatrimestral, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles siguientes a la finalización de cada cuatrimestre del ejercicio económico o fiscal un informe con carácter de declaración jurada, donde conste:

- i. el volumen de ventas del cuatrimestre informado
- ii. su situación ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social o ante el organismo tributario correspondiente para el caso de no residentes.
- iii. la evolución del negocio y la aplicación de fondos captados conteniendo, como mínimo, una comparación entre el proyecto de inversión originalmente propuesto en el prospecto y su grado de avance, justificando los desvíos detectados.

La presentación en tiempo y forma por parte de los emisores de valores de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los valores por ellos emitidos.

Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización,

extremo que será declarado por la Superintendencia de Servicios Financieros, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

2. COMUNICAR lo dispuesto en el numeral precedente emitiendo la correspondiente Circular.

Comunicación 2025/148

Promesa de desembolso de Fondos contra entrega previa de dinero y uso del ISO-LOGOTIPO Banco Central del Uruguay.

Advertencia sobre actividad no realizada por el Banco Central del Uruguay.

Se pone en conocimiento del público en general que se ha constatado la circulación de comunicaciones fraudulentas que simulan provenir de organismos oficiales, tales como el Banco Central del Uruguay (BCU) y la Dirección General Impositiva (DGI). Estas comunicaciones notifican al destinatario sobre una supuesta herencia millonaria y solicitan el pago de un presunto impuesto para su liberación.

El propósito de estos mensajes es inducir al destinatario a realizar pagos anticipados bajo pretextos falsos. Una vez efectuado el pago, los fondos prometidos no son entregados.

En algunos casos, las personas que contactan a los usuarios utilizan direcciones de correos electrónicos fraudulentas y entregan a los usuarios documentación apócrifa que incluye el iso-logotipo del Banco Central del Uruguay y firmas de personas que actualmente o en el pasado han estado vinculadas a la institución.

Ello induce a error respecto a la autenticidad de la información provista, generando confusión entre los destinatarios.

Se exhorta al público a actuar con cautela ante ofrecimientos de dinero que

presentan, en particular, las siguientes características:

- Se informa al destinatario que es beneficiario de una herencia, premio o
- transferencia pendiente por montos elevados.
- El mensaje aparenta provenir de organismos públicos o instituciones reconocidas.
- Se emplean logotipos institucionales, firmas falsas y lenguaje técnico para conferir legitimidad.
- Se impone un plazo breve para realizar pagos o enviar documentación, generando presión emocional, bajo la amenaza de perder el dinero prometido.
- Se exige el pago de impuestos, tasas, seguros, honorarios legales u otros conceptos para liberar los fondos.
- El contacto inicial se realiza por medios no oficiales, como correo electrónico, redes sociales o llamadas telefónicas, sin que el destinatario haya iniciado trámite alguno.

El Banco Central del Uruguay no realiza este tipo de operaciones ni emite comunicaciones de esta naturaleza. Ante cualquier ofrecimiento de fondos que implique el pago previo de una suma de dinero, se recomienda:

- Verificar la autenticidad del mensaje contactando directamente al organismo correspondiente a través de sus canales oficiales.
- No realizar pagos anticipados sin

contar con respaldo legal y documentación verificable.

- No compartir información personal o financiera con remitentes desconocidos.
- Analizar cuidadosamente el contenido del mensaje, prestando atención a errores, inconsistencias o presiones indebidas.
- Reportar inmediatamente cualquier intento de fraude o estafa ante el Ministerio del Interior u otra autoridad competente.

En casos de duda, el usuario cuenta con la posibilidad de consultar en los servicios de este Banco Central a través del servicio de trámites en línea, Consultas de usuarios del sistema financiero <https://www.gub.uy/tramites/consultas-usuarios-sistema-financiero>.

Comunicación 2025/149

Instituciones de Intermediación Financiera; Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico; Administradoras de Crédito y Cooperativas de Ahorro y Crédito, que emitan tarjetas de crédito.

Se pone en conocimiento de las instituciones antes mencionadas que deberán proporcionar información estadística relativa a la operativa con tarjetas de crédito, débito e instrumentos de dinero electrónico, según corresponda.

La información deberá proporcionarse en el formato establecido en el Anexo N° 3 (XML) utilizando para ello las especificaciones establecidas en los Anexos N°1 a 5 de la presente comunicación, cumpliendo los requerimientos que se detallan a continuación:

Envío: a través del Sistema de Envío Centralizado del BCU (Portal IDI)

Formato: XML

Tipo de dato: 424– Info.estad.Op crédito, débito y dinero electrónico

Frecuencia: mensual

Plazo: 7 días hábiles del mes siguiente al cierre de cada mes

Vigencia: La presente comunicación entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de **enero de 2026**, cuyo plazo de entrega vencerá el séptimo día hábil del mes siguiente.

Anexos:

- Anexo 1: Nota metodológica
- Anexo 2: Descripción de los campos del archivo xml
- Anexo 3: Estructura XML
- Anexo 4: Archivo XSD para el armado del XML
- Anexo 5: Codificación de países (código ISO 3166-1 alpha-2).

Comunicación 2025/150

Mercado de Valores – Inscripción de valores del exterior.

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 16 de octubre de 2025 la resolución SSF N° 2025-551.

VISTO: La solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores de un valor emitido por la European Investment Bank efectuada por la Bolsa de Valores de Montevideo S.A.

RESULTANDO: Que la mencionada Bolsa de Valores ha presentado la información requerida en cumplimiento de la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que no surgen observaciones que obsten a proceder con la inscripción del valor sobre el cual la Bolsa de Valores de Montevideo S.A. solicitó la inscripción.

ATENTO: A lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, a la Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros número 785-2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, numeral 1) a.2) y demás antecedentes que obran en expediente 2025-50-1-01866.

LA INTENDENTE DE REGULACIÓN FINANCIERA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS POR EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS,

RESUELVE:

1. Inscribir en el Registro del Mercado de Valores el valor cuya descripción se indica a continuación:

Denominación	Código ISIN	Emisor	Vencimiento
EIB 11 07/03/30 Corp	EU000A4D7YR5	EUROPEAN INVESTMENT BANK	3/7/2030

2. Comunicar al mercado la presente resolución.

Comunicación 2025/151

Mercado de Valores – BANQUE HERITAGE (URUGUAY) S.A. – Inscripción de Certificados de Depósito.

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 16 de octubre de 2025 la resolución SSF N° 2025-554.

VISTO: La solicitud, presentada por Banque Heritage (Uruguay) S.A., de la inscripción de certificados de depósito en \$ (pesos uruguayos), UI (Unidades indexadas), USD (dólares estadounidenses) y EUR (Euros) por hasta un monto nominal máximo en circulación equivalente a 2 veces la Responsabilidad Patrimonial Neta del Banco con plazo de 1 día (overnight) hasta 1 año.

RESULTANDO: Que Banque Heritage (Uruguay) S.A. presentó la documentación necesaria de acuerdo a la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que del análisis de la documentación presentada por el banco no surgen observaciones que formular a los efectos de inscribir en el Registro del Mercado de Valores los Certificados de Depósito mencionados en el Visto.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 38 literal R) de la Ley 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 20.345 de 19 de setiembre de 2024, a los artículos 289.5 al 289.9 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, a los artículos 10, 13.3, 30 y 31 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, a la Resolución 785/2015 de la Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 24 de noviembre de 2015, numeral 1) a.2); y a los antecedentes que obran en el Expediente 2025-50-1-1576.

LA INTENDENTE DE REGULACION FINANCIERA EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS POR EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS RESUELVE:

1) Inscribir en el Registro del Mercado de Valores, los Certificados de Depósito a Plazo Fijo a emitirse por parte de Banque Heritage (Uruguay) S.A., en \$ (pesos uruguayos), UI (Unidades indexadas), USD (dólares estadounidenses) y EUR (Euros) por hasta un monto nominal máximo en circulación equivalente a 2 veces la Responsabilidad Patrimonial Neta del Banco con plazo de 1 día (overnight) hasta 1 año.

2) Comunicar la presente resolución.

Comunicación 2025/159

Instituciones de Intermediación Financiera autorizados a operar como Adquirentes de Medios de Pagos Electrónicos.

Se pone en conocimiento de las instituciones de intermediación financiera que, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115.5 de la Recopilación de Normas del Sistema de Pagos, se considerará válida la no objeción otorgada por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Ministerio De Economía y Finanzas

CIRCULAR N° 1/025

DECRETO 268/020 - REFORMULACIÓN DE PROYECTOS SIN DECLARATORIA PROMOCIONAL presentados hasta el 31 de diciembre de 2024.

A los efectos de avanzar en la consideración de los proyectos de inversión presentados hasta el 31 de diciembre de 2024 al amparo del Decreto N° 268/020, cuya evaluación aún no ha comenzado (es decir, que no han recibido correo de inicio de evaluación), se comunica que únicamente serán tenidas en cuenta las reformulaciones presentadas hasta el 7 de noviembre de 2025.

La presente disposición entrará en vigencia a partir del 8 de octubre de 2025

COMAP Informa

El 24/11/25 se pone en vigencia el nuevo Régimen de Origen del ACE 35 entre Chile y Uruguay

El régimen de origen del ACE 35 establece condiciones y procedimientos que deben cumplir los operadores comerciales para acceder a las preferencias arancelarias que otorga dicho acuerdo.

Por medio del Decreto 180/025 del Poder Ejecutivo, publicado el 24/9/25, Uruguay internalizó el 69º Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (ACE 35), en cuyo anexo consta el nuevo Régimen de Origen del referido acuerdo comercial.

Los cambios que se incorporan en el nuevo Régimen de Origen están en línea con los regímenes de origen modernos y, en particular, toma en cuenta la actualización que el MERCOSUR aprobó en su nuevo Régimen de Origen (Decisión CMC 05/23).

En materia de requisitos específicos de Origen, esta modernización significa flexibilizar parcialmente las exigencias que se deben cumplir para que producto sea considerado “originario” de este acuerdo comercial. Es decir, este cambio

le brinda más opciones al productor al momento de comprar insumos y con ello acceder a los beneficios del acuerdo. Entre otros productos, incorpora mayor flexibilidad en el sector lácteo y automotriz. En este último caso, además, el anexo automotriz entre Chile y Uruguay amplia sustancialmente el universo de productos del sector que pueden acceder a beneficios arancelarios, una vez que cumplan los requisitos específicos de origen.

Cabe destacar que, en los últimos años, el MERCOSUR ha iniciado un proceso de modernización de los regímenes de origen de los acuerdos comerciales que ha suscrito, empezando por el régimen de origen del MERCOSUR (Acuerdo de Complementación Económica N° 18), seguido por el del ACE 35 y actualmente se encuentra realizando trabajos técnicos con el propósito de actualizar el régimen de origen del acuerdo entre MERCOSUR y Colombia (Acuerdo de Complementación Económica N° 72).

Más información relativa a los regímenes de origen se puede encontrar en el sitio web de la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Comunicado de la División Cooperativas de la A.I.N.

Modificación en el trámite de visación de Estados Financieros (expedientes ingresados a partir de 1º de noviembre de 2025).

1. Modificación en el trámite de visación de Estados Financieros (expedientes ingresados a partir de 1º de noviembre de 2025).

- El Certificado Contable debe contener como mínimo, la información que se solicita en el nuevo modelo que se encuentra publicado en la web.

- Las cooperativas de trabajo deberán adjuntar la nómina presentada ante BPS a la fecha de cierre de ejercicio.

2. No se exigirá a la cooperativa la publicidad de los estados financieros visados, la AIN publicará en su página institucional la nómina de cooperativas y la fecha de los estados financieros visados.

Modelos de notas para efectuar solicitudes ante COMAP

Con el fin de unificar los formatos de las solicitudes que se presentan ante COMAP y de clarificar cuál es la documentación que corresponde presentar en cada caso, se publican a continuación modelos de notas de solicitudes, con formatos estandarizados para realizar una tramitación adecuada de las mismas.

Noticias

El ministro Oddone presentó el presupuesto en el Senado junto al equipo del MEF y la OPP

El ministro de Economía, Gabriel Oddone, presentó este lunes ante la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda el proyecto de presupuesto quinquenal 2025-2030 junto a integrantes del equipo económico del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).

La delegación, que lideró el secretario de Estado, estuvo secundada por el subsecretario Martín Vallcorba, la directora general de Secretaría, Gabriela Fachola, el director de la OPP, Rodrigo Arim, y el subdirector, Jorge Polgar.

En su intervención, Oddone enumeró las disposiciones en el proyecto de Presupuesto Nacional vinculadas con la política fiscal, destacando el fortalecimiento del marco fiscal, la definición del ancla de deuda neta de

mediano plazo, la incorporación de metas operacionales de corto plazo, el fortalecimiento de consejos externos y el establecimiento de un marco para la obra pública basado en mayor transparencia para pagos que excedan el período.

El ministro habló sobre la incertidumbre global, cuyo índice se ubica en números más altos que los registrados durante la pandemia del COVID-19, generada por la guerra comercial de EEUU y China.

Con relación a la situación económica de Uruguay, el ministro destacó que se espera que el país continúe en la senda del crecimiento, proyectando un crecimiento promedio anual de 2,4% en el período, alineado con las estimaciones de analistas privados y organismos internacionales. Por otro lado, resaltó que la inflación se encuentra alineada con la meta de inflación de 4,5%.

Las políticas contenidas en el proyecto se encuentran enmarcadas en tres prioridades estratégicas:

- Acelerar el crecimiento para crear y mantener trabajo de calidad.
- Fortalecer la matriz de protección social para reducir la pobreza y la desigualdad.
- Mejorar la seguridad para fortalecer la convivencia.

Según la presentación del secretario de Estado, para cumplir con el plan de crecimiento se fortalecerá la consistencia de las políticas macroeconómicas y financieras. En ese marco, se trabajará en la mejora del clima de negocios con medidas puntuales para la promoción de inversiones, se establecerá una agenda de desburocratización y desempapelamiento junto a un impulso para la innovación para la mejora de la productividad. Por otro lado, Oddone también adelantó que se trabajará en la coordinación interinstitucional de estrategias para las políticas de empleo.

Con respecto al fortalecimiento de la matriz de protección social para combatir la pobreza y la desigualdad, se trabajará en áreas como educación, salud, políticas

sociales y vivienda. Destacó la incorporación de recursos para el sostenimiento y expansión de políticas sociales como el aumento de las becas Butiá, el bono escolar, el aumento de la Tarjeta Uruguay Social, la extensión del tiempo pedagógico, la atención a personas en situación de calle, nuevas vacunas gratuitas, primer nivel de atención y salud mental.

Además, repasó las medidas para mejorar la seguridad ciudadana, como el ingreso de nuevos funcionarios en el área, el incremento de las remuneraciones mediante una mayor compensación para quienes cumplen tareas de prevención y represión del delito, la ampliación del sistema de videovigilancia y otras acciones complementarias.

Para finalizar su exposición, Oddone habló de las prioridades del gobierno entre las cuales destacó los gastos incrementales que tendrá la planificación presupuestaria con principal énfasis en Infancia y Adolescencia, rubros que concentran el 40% en los aumentos. El resto de los rubros se dividen en Seguridad (15%), Crecimiento para crear y mantener trabajo de calidad (12%), Vulnerabilidad Social (11%), Salud (11%) y Otros (11%).

Noticias:

Gobierno extiende el beneficio de descuento del IMESI a las naftas para la frontera

El subsecretario de Economía y Finanzas, Martín Vallcorba, anunció este miércoles en Melo la extensión del beneficio del descuento del IMESI para las naftas en la frontera. La rebaja será aplicada en una segunda franja que va desde los 20 a los 60 kilómetros de la línea fronteriza y que será del 50 por ciento de la rebaja aplicada en la primera franja, que abarca las zonas que se encuentran hasta 20 kilómetros de distancia de un paso de frontera con Brasil o Argentina.

Luego de reunirse con representantes del Centro Comercial e Industrial de Cerro Largo el subsecretario Vallcorba expresó que este tipo de reuniones, para intercambiar sobre la problemática de

cada departamento, es un estilo de trabajo que “desde el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) venimos impulsando, desde que asumimos, recorrer cada uno de

los departamentos con un foco de atención particular a los departamentos de frontera porque entendemos que hay una problemática importante que es necesario contemplar”.

Vallcorba indicó que parte de la reunión con el Centro Comercial tuvo que ver con hacer una evaluación de los resultados de las medidas que se anunciaron en el mes de junio, cuando el MEF realizó una recorrida por los distintos departamentos de la frontera con Brasil y en el departamento de Artigas anunció un conjunto de medidas.

En cuanto a los resultados el subsecretario recordó que “en el mes de julio aumentamos la devolución del IMESI en todos los departamentos, en toda la frontera con Brasil, de 24 a 32%. Porque precisamente ese era el nivel que de

acuerdo al relevamiento de precios que nosotros hacíamos era necesario fijar para que los precios internos del lado uruguayo pudieran competir con el lado brasileño. Y los resultados han sido muy muy positivos”, añadió.

“En el mes de julio la venta de nafta en la frontera, en los 20 kilómetros que es donde se aplica hasta el día de hoy, la devolución del IMESI aumentó un 35%. Solo en el mes de julio. Cuando comparamos, por ejemplo, el dato de agosto del 2025 con agosto del 2024, lo que vemos es que las ventas de naftas han aumentado un 57% en esta franja de los 20 kilómetros”, señaló.

Vallcorba subrayó que efectivamente “hemos podido definir eh niveles de devolución del IMESI que han sido consistentes con el objetivo de evitar que se venda combustible del otro lado de la frontera”.

Y agregó que “no solo se trata de la venta de combustible, sino que eso genera una serie de otros elementos negativos que van de la mano de cuando uno se traslada, al otro lado, ya no solo carga nafta, sino que hace otras compras con

un conjunto de efectos negativos para el país, pero en particular para los departamentos de la frontera. Entonces, realmente los resultados que estamos viendo de las medidas adoptadas en la frontera con Brasil nos alientan a seguir trabajando en esta dirección”, aclaró.

Además, Vallcorba recordó que un tema “que ha sido una vieja demanda en el departamento de Cerro Largo, en particular de la ciudad de Melo, tiene que ver con la situación de las localidades que se encuentran más allá de los 20 kilómetros. Y recordemos que Melo está en una franja de entre 20 y 60 km y por tanto no está alcanzado por el beneficio. El hecho de tener saltos discretos tan marcados, o sea, pasar, por ejemplo, de una devolución de 32% a 0 genera incentivos muy importantes para que empecemos a tener traslados internos y que los problemas que antes teníamos en la frontera con Brasil empecemos a tener problemas en la frontera interna”, advirtió.

“Eso genera inequidades y también genera venta informal de combustible que es necesario tratar de combatir en distintos frentes, generando condiciones para que tengamos espacio para que la venta formal de combustible en este caso pueda realizarse y pueda ser competitiva”, siguió.

Vallcorba anunció que para solucionar esa situación desde el Ministerio de Economía y desde el Poder Ejecutivo se promoverá un proyecto de ley “estableciendo una ampliación de la franja en la cual se va a estar aplicando la devolución de IMESI, definiendo una segunda franja entre los 20 y los 60 kilómetros en la cual vamos a estar aplicando la mitad de la devolución que hoy existe en la franja de los primeros 20 kilómetros”.

“En el caso de la frontera con Brasil, hoy la devolución de IMESI en la franja de los primeros 20 kilómetros está en el 30%, entonces en la franja de entre 20 y 60 kilómetros, que incluye en particular a Melo, pero también otras otras conjuntos de localidades más pequeñas, la devolución de IMESI se ubicaría en el 15%”, aseguró el jerarca.

Vallcorba resaltó que próximamente va a estar rigiendo la reglamentación de la ley que previó un “conjunto de medidas de beneficio para la frontera. Estamos hablando de la rebaja de impuestos, en particular la rebaja del IVA, la exoneración de aportes patronales para la contratación de nuevos trabajadores y también la implementación de un régimen simplificado de importación, cuya reglamentación estamos terminando de elaborar y por lo tanto estamos previendo que a partir del mes de noviembre este conjunto de medidas adicionales ya esté operativa y disponible”, subrayó.

En junio pasado el MEF había anunciado una batería de acciones para los departamentos limítrofes con Brasil que incluían eliminar el IVA y reducir la tasa básica, extender el subsidio en el arrendamiento de terminales de pos, exonerar tributos, disminuir aportes patronales y reducir el IMESI.

En particular las medidas definidas en esa oportunidad fueron:

- Eliminación del impuesto al valor agregado (IVA) mínimo y reducción del 50% de la tasa básica (11%).
Comprende las compras en comercios minoristas de ramos generales localizados a menos de 20 kilómetros de un paso de frontera y se implementarán en el uso de tarjetas de débito.
- Extensión del subsidio al 100% del arrendamiento de las terminales de pos para monotributistas y literal E.
- Exoneración total de tributos a la importación para determinados productos. Incluye la creación de un régimen especial de importación en el que los comercios minoristas de ramos generales ubicados a menos de 60 kilómetros de la frontera puedan importar productos de la

canasta básica.

- Reducción de hasta 75% en los aportes patronales de los nuevos empleos formales que sean creados en los próximos 12 meses por empresas ubicadas a menos de 60 kilómetros de un paso de frontera. Será aplicable a los rubros industria manufacturera, comercio minorista, alojamiento y servicios de comida, actividades administrativas y de apoyo, artes y entretenimiento y otras actividades de servicio.
- Ampliación de la reducción del impuesto específico interno (IMESI), de 24% a 32%, medida que contribuye a avanzar en la equiparación del precio de la nafta en Uruguay con el vigente en los pasos de frontera con Brasil.

Noticias

Uruguay y Francia concluyen negociaciones del acuerdo para eliminar la doble imposición

El pasado 25 de setiembre se concluyeron exitosamente las negociaciones del Acuerdo para Eliminar la Doble Imposición sobre la Renta entre Uruguay y Francia.

Este tipo de acuerdos, al eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y patrimonio (en alguno de ellos), mejora el relacionamiento comercial entre ambos países y contribuye a la atracción de inversiones y a la generación de puestos de empleo.

Al establecer reglas claras sobre la asignación de competencias fiscales se evita que las mismas rentas o patrimonios sean gravados en ambos países, lo que representa un alivio significativo para los contribuyentes.

Uruguay posee en vigor acuerdos de doble imposición con Alemania, Hungría, México, España, Suiza, Liechtenstein,

Portugal, Ecuador, Malta, Corea del Sur, Finlandia, India, Rumanía, Emiratos Árabes Unidos, Vietnam, Reino Unido, Luxemburgo, Singapur, Bélgica, Chile, Paraguay, Italia, Japón y Brasil.

Noticias

Nuevos Formularios para presentación de proyectos ante COMAP

Con el objetivo de optimizar el proceso de presentación de los proyectos de inversión y asegurar la recopilación de la información obligatoria, se publican nuevos Formularios de Inicio de Trámite (FIT) los cuales se encuentran bloqueados con validación para garantizar el correcto cargado y nuevo formato de impresión, facilitando así la revisión de la documentación.

También se modifica el formulario del Rubrado de Obra, con una apertura que facilitará el análisis de la información presentada

Noticias

Presentación Vía digital - Pen drive

Se informa que, a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, la presentación de documentación digital ante COMAP se recepcionará exclusivamente a través de dispositivos Pen Drive.

Por consecuencia, a partir de dicha fecha, no se aceptará más la información en formato CD.

BPS

Noticias

Beneficios del uso del escritorio para empresas

El BPS desarrolló un escritorio para facilitar las gestiones de las empresas, donde se centralizan las que refieren a trabajadores, nóminas, pagos y trámites en curso.

En el escritorio para empresas se centralizan las gestiones que refieren a trabajadores, nóminas, pagos y trámites en curso, en un solo lugar. Algunas de las gestiones destacadas se agrupan en las siguientes pestañas:

- Trabajadores: ingresos, egresos, modificaciones y anulaciones, así como el ingreso del último día trabajado para el Sistema Nacional de Certificación Laboral y las condiciones de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Nóminas: enviar la nómina del mes con la información de los dependientes de la empresa, así como visualizar las últimas declaraciones nominadas validadas.
- Pagos: emitir la factura mensual y consultar los últimos pagos.
- Trámites: visualizar los trámites registrales iniciados, el estado en el que se encuentran y, en caso de estar observados, se visualiza la observación y la posibilidad de retomar la gestión.

Ahora es posible organizar el escritorio para buscar en forma ágil y personalizada los servicios en línea más utilizados y navegar

entre ellos sin necesidad de volver a ingresar los datos de la empresa con la que se va a trabajar. Además, el escritorio se encuentra programado para visualizar alertas que recuerdan gestiones pendientes y permite enviar consultas al seleccionar el tema de su interés.

El acceso al escritorio para empresas es posible desde Empresas propias o Empresas que represento. En este video se muestran más ventajas de su uso.

Noticias

Uruguay firmó convenios de seguridad social con Finlandia y Australia

Estos convenios permitirán que uruguayos que trabajan en estos países acumulen años de trabajo para su jubilación en Uruguay.

A partir de la entrada en vigencia de estos convenios, los uruguayos con actividad laboral en estos países podrán sumar los períodos de aportes realizados para el cálculo de su jubilación en nuestro país, sin perder derechos. Del mismo modo, ciudadanos australianos y finlandeses que trabajan en Uruguay podrán reconocer sus años de trabajo para las prestaciones de seguridad social de su país. A su vez, permitirá el traslado temporal de trabajadores especializados de un país al otro, manteniendo sus derechos laborales y la protección de la seguridad social en su país de origen, evitando la doble aportación.

El convenio con Australia fue firmado en Canberra el pasado 26 de agosto, mientras que el convenio con Finlandia se suscribió el 7 de octubre en Montevideo. En ambos casos, BPS participó activamente en la negociación y elaboración de estos convenios y lideró las instancias técnicas junto al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los acuerdos serán remitidos al Poder Ejecutivo y al Parlamento para su aprobación y, una vez completado ese proceso en ambos países, entrarán en vigor a los tres meses del intercambio de

notas diplomáticas que confirmen su aprobación.

Con estos nuevos convenios, Uruguay amplía su red de acuerdos internacionales, fortaleciendo la protección social de trabajadores y trabajadoras migrantes.

Información General

Cotización del dólar - Evolución del tipo de cambio del dólar USA comprador interbancario billete de los últimos 12 meses.

MES/AÑO	COTIZACIÓN
Nov-24	43,158
Dic-24	44,066
Ene-25	43,122
Feb-25	42,585
Mar-25	42,127
Abr-25	41,949
May-25	41,678
Jun-25	39,548
Jul-25	40,196
Ago-25	39,995
set-25	39,845
Oct-25	39,799

Índice de Precios al Consumo - La evolución del Índice de Precios al Consumo en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

MES / AÑO BASE OCTUBRE 2022= 100	INDICE	VARIACIÓN MENSUAL %	ACUMULADO AÑO CORRIENTE %
Nov-24	109,92	0,36	5,14
Dic-24	110,29	0,34	5,49
Ene-25	111,51	1,10	1,10
Feb-25	112,28	0,69	1,80
Mar-25	112,92	0,57	2,38
Abr-25	113,28	0,32	2,71
May-25	113,41	0,11	2,82
Jun-25	113,31	-0,09	2,73
Jul-25	113,37	0,05	2,79
Ago-25	113,33	-0,03	2,75
set-25	113,81	0,42	3,19
Oct-25	114,26	0,40	3,60

Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.

El coeficiente de Revaluación del Activo Fijo para los ejercicios cerrados al 31.10.2025 es de **1,0432.**

Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

Base Marzo 2010 = 100.

La evolución del índice de precios al productor ha sido la siguiente:

Ejercicios cerrados al	INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR BASE = 03/2010	VARIACIÓN MENSUAL
May-24	278,99	0,92
Jun-24	281,80	1,01
Jul-24	287,50	2,02
Ago-24	285,19	-0,80
set-24	287,03	0,65
Oct-24	290,38	1,17

Base Octubre 2024 = 100

La evolución del Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales ha sido la siguiente:

EJERCICIOS CERRADOS AL	INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR BASE = 10/2024	VARIACIÓN MENSUAL
30/11/2024	100,46	0,46
31/12/2024	102,93	2,46
31/1/2025	103,59	0,64
29/2/2025	103,86	0,26
31/3/2025	104,27	0,40
30/4/2025	104,46	0,18
31/5/2025	104,07	-0,37
30/6/2025	103,94	-0,12
31/7/2025	101,62	-2,24
31/8/2025	101,15	-0,46
30/9/2025	101,97	0,81

Recargos por Mora - El porcentaje de recargo por mora a que se refiere el inciso 2º del artículo 94 del Código Tributario ha evolucionado de la siguiente manera.

VIGENCIA	TASA
Año 2024 (D.11.24)	1,00% “
Año 2024 (D.12.24)	1,00% “
Año 2025 (D.01.25)	1,00% “
Año 2025 (D.02.25)	1,00% “
Año 2025 (D.03.25)	1,00% “
Año 2025 (D.04.25)	1,00% “
Año 2025 (D.05.25)	1,00% “
Año 2025 (D.06.25)	1,00% “
Año 2025 (D.07.25)	1,00% “
Año 2025 (D.08.25)	1,00% “
Año 2025 (D.09.25)	1,00% “
Año 2025 (D.10.25)	1,00% “

Intereses fictos (artículo 20º decreto N.º 150/007).

TRIMESTRE	M/N		DÓLARES USA	
	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año
Agosto/24 - Octubre/24	11,63	10,85	5,95	5,46
Setiembre/24 - Noviembre/24	11,63	10,95	5,81	5,52
Octubre/24 - Diciembre/24	11,65	11,75	5,68	5,55
Noviembre/24 - Enero/25	11,77	11,40	5,58	5,62
Diciembre/24 - Febrero/25	11,82	11,38	5,54	5,57
Enero/25 - Marzo/25	11,97	11,59	5,53	5,51
Febrero/25 - Abril/25	11,93	11,82	5,51	5,45
Marzo/25 - Mayo/25	12,01	11,93	5,46	5,48
Abril/25 - Junio/25	12,04	11,89	5,42	5,29
Mayo/25 - Julio/25	12,12	10,67	5,41	5,20
Junio/25 - Agosto/25	12,02	10,55	5,40	5,27
Julio/25 - Septiembre/25	11,84	10,17	5,38	5,19

Valor de la Cuota mutual- La evolución de la cuota mutual en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

PERIODO	\$
Nov-24	1.650
Dic-24	1.650
Ene-25	1.748
Feb-25	1.748
Mar-25	1.748
Abr-25	1.748
May-25	1.748
Jun-25	1.748
Jul-25	1.748
Ago-25	1.748
set-25	1.748
Oct-25	1.748

Evolución del Salario Mínimo Nacional- A continuación, exponemos la evolución del salario mínimo nacional en el último año.

FECHA DE VIGENCIA	\$
1/11/2024	22.268
1/12/2024	22.268
1/1/2025	23.604
1/2/2025	23.604
1/3/2025	23.604
1/4/2025	23.604
1/5/2025	23.604
1/6/2025	23.604
1/7/2025	23.604
1/8/2025	23.604
1/9/2025	23.604
1/10/2025	23.604

Montos de aportación al Banco de Previsión Social- A continuación, exponemos la evolución de las tres franjas de aportación al Banco de Previsión Social - Ley N.º16.713 - en el último año-

MES	1° FRANJA	2° FRANJA	3° FRANJA
Nov-24	85.607	128.410	256.821
Dic-24	85.607	128.410	256.821
Ene-25	90.855	136.282	272.564
Feb-25	90.855	136.282	272.564
Mar-25	90.855	136.282	272.564
Abr-25	90.855	136.282	272.564
May-25	90.855	136.282	272.564
Jun-25	90.855	136.282	272.564
Jul-25	90.855	136.282	272.564
Ago-25	90.855	136.282	272.564
set-25	90.855	136.282	272.564
Oct-25	90.855	136.282	272.564

Unidad Indexada: A continuación, exponemos la evolución de la Unidad Indexada en el último año.

PERIODO	\$
Nov-24	6,1471
Dic-24	6,1690
Ene-25	6,1901
Feb-25	6,2494
Mar-25	6,2978
Abr-25	6,3347
May-25	6,3577
Jun-25	6,3668
Jul-25	6,3632
Ago-25	6,3650
set-25	6,3639
Oct-25	6,3860

Unidad Reajustable.

La evolución de la unidad reajustable en los últimos 12 meses ha sido la siguiente

PERIODO	\$
Nov-24	1.742,93
Dic-24	1.744,25
Ene-25	1.744,40
Feb-25	1.747,25
Mar-25	1.816,34
Abr-25	1.819,41
May-25	1.820,18
Jun-25	1.827,85
Jul-25	1.829,06
Ago-25	1.829,02
set-25	1.835,93
Oct-25	1.838,64

Base Ficta de Contribución

A continuación, exponemos la evolución de la Base Ficta de Contribución en el último año.

PERIODO	\$
Nov-24	1.638,35
Dic-24	1.638,35
Ene-25	1.744,40
Feb-25	1.744,40
Mar-25	1.744,40
Abr-25	1.744,40
May-25	1.744,40
Jun-25	1.744,40
Jul-25	1.744,40
Ago-25	1.744,40
set-25	1.744,40
Oct-25	1.744,40

Índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales.

El Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de junio de 2025 es de 6,32.

Base de Prestaciones y Contribuciones.

A continuación, exponemos la evolución de la Base de Prestaciones y Contribuciones.

MES	\$
Nov-24	6.177
Dic-24	6.177
Ene-25	6.576
Feb-25	6.576
Mar-25	6.576
Abr-25	6.576
May-25	6.576
Jun-25	6.576
Jul-25	6.576
Ago-25	6.576
set-25	6.576
Oct-25	6.576

EY | Building a better working world

EY está construyendo un mejor mundo de negocios al crear nuevo valor para los clientes, las personas, la sociedad y el planeta, mientras genera confianza en los mercados de capital.

Impulsados por datos, IA y tecnología avanzada, los equipos de EY ayudan a los clientes a dar forma al futuro con confianza y desarrollar respuestas para los problemas más urgentes de hoy y mañana.

Los equipos de EY trabajan en un espectro completo de servicios en Auditoría y Finanzas, Consultoría, Fiscal-Legal, Estrategia y Transacciones. Impulsados por conocimientos sectoriales, una red globalmente conectada y multidisciplinaria, y socios de ecosistemas diversos, brindamos soluciones en más de 150 países y territorios.

All in to shape the future with confidence.

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas integrantes de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes del Reino Unido no proporciona servicios a clientes.

Para conocer la información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas conforme a la ley de protección de datos, ingrese a ey.com/privacy. Las firmas miembros de EY no ofrecen servicios legales en los casos en que las leyes locales lo prohíban.

Para obtener mayor información acerca de nuestra organización,
ingrese a www.ey.com/es_uy.

©2025 EY.

Integrante de Ernst & Young Global

Derechos Reservados